

# 37

SERIE COMENTARIOS  
A LAS SENTENCIAS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL

## LA DIGNIDAD HUMANA PRIMA RESPECTO DE LA PASIÓN ELECTORAL

**FRANCISCO VENEGAS TREJO**

Nota introductoria  
Gabriel Mendoza Elvira



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación



# 37

SERIE COMENTARIOS  
A LAS SENTENCIAS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL

## LA DIGNIDAD HUMANA PRIMA RESPECTO DE LA PASIÓN ELECTORAL

JURISPRUDENCIA 14/2007

EXPEDIENTES:

SUP-JRC-267/2007

SUP-JRC-288/2007

SUP-JRC-271/2007

*Francisco Venegas Trejo*

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

*Gabriel Mendoza Elvira*

342.76578 Venegas Trejo, Francisco.  
V164d

La dignidad humana prima : respecto de la pasión electoral / Francisco Venegas Trejo; nota introductoria a cargo de Gabriel Mendoza Elvira. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

117 pp. + 1 CD-ROM.-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 37)

Contiene jurisprudencia 14/2007 y sentencias SUP-JRC-267/2007, SUP-JRC-288/2007, SUP-JRC-271/2007.

ISBN 978-607-708-056-5

1. Libertad de expresión. 2. Dignidad humana. 3. Difamación. 4. Campañas electorales. 5. Sentencias – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – México. I. Mendoza Elvira, Gabriel. II. Serie.

## **SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

Edición 2011

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,  
Delegación Coyoacán, México, DF, CP 04480,  
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Dr. Enrique Ochoa Reza,  
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.  
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-056-5

Impreso en México

## Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

## Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dr. Rafael Estrada Michel

Dr. Ruperto Patiño Manffer

## Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza

Lic. Octavio Mayén Mena



## CONTENIDO

|  |    |
|--|----|
| Presentación .....   | 9  |
| Nota introductoria .....   | 13 |
| La dignidad humana<br>prima respecto<br>de la pasión electoral ..... | 23 |

## JURISPRUDENCIA

|               |                |
|---------------|----------------|
| 14/2007 ..... | Incluida en CD |
|---------------|----------------|

## SENTENCIAS

|                        |                 |
|------------------------|-----------------|
| SUP-JRC-267/2007       |                 |
| SUP-JRC-288/2007       |                 |
| SUP-JRC-271/2007 ..... | Incluidas en CD |



## PRESENTACIÓN

En esta obra, el doctor Francisco Venegas analiza en tres grandes secciones una de las máximas formas de interpretación de la ley: la jurisprudencia 14/2007 “HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Sin duda, una de las más relevantes en su género por referirse a valores sociales, jurídicos y políticos de carácter universal.

El autor comienza por introducirnos en esta jurisprudencia destacando su importancia y apuntando que fue pronunciada un día antes de aprobarse la reforma al artículo 41 constitucional, que tuvo entre sus principales propósitos defender la integridad moral y la dignidad de los actores políticos, con el objetivo de **no denigrar ni calumniar a las personas**.

En una primera parte, el autor reflexiona sobre el proceso de generación de la jurisprudencia, a la cual define como

aquella actividad judicial conferida a los supremos juzgadores de un país, que establece de criterios de interpretación, más precisamente, para la aplicación de las normas jurídicas en los casos sometidos a su consideración, para lograr uniformidad en la comprensión y en la aplicación del Derecho, la cual no la convierte ni la identifica con la ley o con las normas legales, sino que son formas o medios de facilitar la comprensión de éstas y su aplicación a casos concretos y que, en ciertos casos, puede ser fuente material indirecta de cambios en la legislación.

En el desarrollo de la obra, el doctor Venegas nos lleva al análisis de las virtudes y desaciertos de los procesos de generación de jurisprudencia, en términos generales. Asimismo, vierte un análisis en particular sobre la forma de emitirse jurisprudencia en materia electoral. Al mismo tiempo, realiza un análisis que nos permite conocer la naturaleza jurídica de la jurisprudencia como fuente del derecho electoral.

Al analizar esta facultad interpretativa del TEPJF, el autor concluye que ésta es congruente con la finalidad de impartir justicia y la de uniformar los criterios de aplicación de los preceptos legales de carácter electoral. Ello, debido a que permite brindar certeza y legalidad al proceso electoral, así como hacer valer el respeto al voto y el resultado de las elecciones. A juicio del autor, la intervención del Tribunal Electoral confiere seguridad al proceso legislativo.

En un segundo apartado, el doctor Venegas analiza propiamente la generación de la jurisprudencia 14/2007 del Tribunal Electoral. Primero expone el contenido y sentido de los artículos impugnados por los actores en los tres juicios de revisión constitucional electoral que dan origen a la jurisprudencia, a saber: SUP-JRC-267/2007, SUP-JRC-288/2007 y SUP-JRC-271/2007. Por otra parte, indica las consideraciones formuladas en el cuerpo de las sentencias y la conexión de los puntos resolutivos, a fin de concluir sobre el rubro de la evocada jurisprudencia.

A manera de antecedente, en las dos primeras impugnaciones el actor fue el Partido Acción Nacional de Tamaulipas y en el tercero la “Alianza para que vivas mejor”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Estatal de Baja California. Los magistrados electorales ponentes fueron: a) José Alejandro Luna Ramos, b) Constancio Carrasco Daza y c) Flavio Galván Rivera, respectivamente.

En la última parte de la obra, el doctor Venegas realiza diversas consideraciones doctrinarias. Aquí aporta un verdadero estudio analítico que puede ser comprendido gracias a los apartados anteriores.

Podemos concluir que, si bien en la actualidad el artículo 41 constitucional precisa las modalidades de las campañas, fundamentalmente en lo tocante a los medios electrónicos de comunicación social, de manera concreta a la radio y a la televisión, esta reglamentación no estaba en vigor cuando se produjeron los hechos que fueron causa de los juicios de revisión constitucional que propiciaron la jurisprudencia sobre la que trata esta investigación.

Todo el análisis anterior conllevará al lector a realizar una crítica respecto del sentido de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Electoral, que en su momento condujeron a la jurisprudencia que ahora nos ocupa.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*



## NOTA INTRODUCTORIA

Jurisprudencia 14/2007  
SUP-JRC-267/2007  
SUP-JRC-288/2007  
SUP-JRC-271/2007

*Gabriel Mendoza Elvira\**

### **Un primer acercamiento**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>1</sup> al interpretar el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha sostenido que

dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Incluso, respecto de la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la convención, el citado órgano internacional sostuvo que

---

\* Coordinador de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Agradezco el valioso apoyo del licenciado Emilio Buendía Díaz en la elaboración de la presente.

<sup>1</sup> Véase el Caso Velásquez Rodríguez (Sentencia de 29 de julio de 1988).

Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.<sup>2</sup>

Con base en dicha línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha construido su postura respecto a la protección y garantía de los derechos fundamentales relacionados con la materia político-electoral,<sup>3</sup> particularmente respecto al derecho a la libertad de expresión durante el desarrollo de una campaña electoral, tal como se verá más adelante.

En efecto, en consonancia con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la libertad de expresión,<sup>4</sup> la Sala Superior del TEPJF ha fijado su posición, en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones, a través de los medios de comunicación, en el sentido de que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso del debate

<sup>2</sup> Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986.

<sup>3</sup> Como ejemplo de ello, conviene tener presente la jurisprudencia emitida, cuyo rubro es: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

<sup>4</sup> En el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (sentencia de 31 de agosto de 2004), se sostuvo que "90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí".

político o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, sostiene la Sala, debe existir un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

De esta manera, se ha reconocido que es consustancial al debate democrático la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, y que se debe permitir a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión, de imprenta y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, párrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática; criterio que es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o general, en las que la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada o conocer la verdad.

Esto es, la Sala Superior ha estimado que la protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el

derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, sin que ello implique, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas no deban ser jurídicamente protegidos, como se verá a continuación.

### **Contexto de la impugnación en los precedentes que conforman la jurisprudencia**

#### **Expedientes SUP-JRC-267/2007 y SUP-JRC-288/2007**

En el curso del proceso electoral iniciado el 1 de abril de 2007 para renovar a los miembros del Congreso y los ayuntamientos de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional (PAN) presentó sendas denuncias contra la Editora Hora Cero S.A. de C.V., por la publicación de supuesta propaganda denostativa en su contra y de su candidato a presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el primer caso, y un candidato a diputado local, en el segundo.

En el expediente SUP-JRC-267/2007 se estimó que le asistía la razón al partido actor y, por consiguiente, declararon fundadas sus alegaciones, ya que del análisis de la imagen contenida en la publicación objeto de denuncia, entre otros aspectos, se advertía que se encontraba alterada, es decir, si bien conservaba los rasgos fisonómicos del candidato, había distorsión ridiculizante y burlona respecto de su persona, porque se le sobrepusieron un antifaz, unos colmillos y la parte frontal del cabello en punta hacia abajo. Además, las expresiones textuales contenidas como críticas no se referían a su gestión desarrollada como funcionario público.

Esto es, la imagen en cuestión evidenciaba una conducta ilegal que exteriorizaba sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad, que no se encuentran al

amparo de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, y cuya comisión, al contravenir los principios que animan la contienda electoral, debían ser prevenidos, reprimidos y, en su caso, sancionados.

Por otro lado, en la queja de la que derivó el expediente SUP-JRC-288/2007, el Partido Acción Nacional denunció la campaña de desprestigio contra el ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, a través de la elaboración y difusión de un DVD, conformado, según consideró la Sala Superior, por un trabajo aparentemente periodístico o documental, en el que se expresan diversos acontecimientos relacionados con su actuación y desempeño en la función pública, particularmente, como Presidente Municipal de Reynosa.

No obstante, en la parte final del DVD aparece una transposición de imágenes, en la que primero se aprecia el rostro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca e inmediatamente después su transfiguración en la cara de Gerardo Peña, la cual aparecía alterada, puesto que también se le sobrepuso antifaz, colmillos y se modificó el cabello en su parte frontal en forma de punta, lo cual, a juicio de la Sala Superior, evidencia una conducta ilegal que no se encuentra amparada en la libertad de expresión, ni en el correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

### **Expediente SUP-JRC-271/2007**

Este expediente derivó de la impugnación del acta de cómputo estatal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador Constitucional del Estado de Baja California, celebrada el 5 de agosto de 2007. La coalición impugnante, denominada “Alianza para que vivas mejor”, expresó diversos agravios en relación con una campaña publicitaria supuestamente denostativa en perjuicio de

esa coalición y de su candidato, Jorge Hank Rhon, a través de la emisión de diversos spots.

En ese sentido, respecto de dos spots que no fueron debidamente analizados por el Tribunal responsable, se advirtió que solamente los denominados “Teléfono de Hank” y “Tu confianza” podían considerarse denostativos del candidato de la coalición “Alianza para que vivas mejor”.

Lo anterior, ya que en el primero de ellos se advierte que las expresiones contenidas evidencian que toda la información proporcionada gira alrededor de conductas reprochables en la sociedad, lo que hace manifiesto que el objetivo primordial del mensaje está destinado a empañar, ante el electorado, la imagen del citado candidato, máxime que en ese promocional no se advierten otras expresiones que pudieran orientarlo como una crítica a ciertas medidas de gobierno, ni al programa de gobierno propuesto por la coalición enjuiciante y, por lo que hace al segundo spot, las connotaciones visuales, sonoras y habladas del mensaje están orientadas a que el espectador retenga las presuntas conductas reprochables del candidato, por sobre cualquier otro aspecto, lo que en forma por demás manifiesta resulta contrario a la normativa electoral, dado que sólo tienen por objeto la denigración del candidato Jorge Hank Rhon.

### **Consideraciones torales de las sentencias**

Tomando en consideración las premisas apuntadas en el primer apartado, y a la luz del régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión, la Sala Superior, en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios electrónicos de comunicación sobre los servidores públicos, ha estimado que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en forma alguna implica que la honra, la reputación y la dignidad de éstos o de las personas públicas no deban ser jurídicamente

protegidos, dado que de conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana, por un lado, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Esto es, el derecho al respeto, a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la libertad de expresión, que prescribe cualquier injerencia o ataque de particulares, grupos y del Estado. Así, acorde con la normativa electoral, se impone como deber de los partidos políticos y coaliciones abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos,<sup>5</sup> en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

En efecto, constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestiona-

---

<sup>5</sup> Ello, conforme con la normativa vigente al momento en que se resolvieron los referidos asuntos, pues, con motivo de la reforma constitucional y legal 2007-2008 en la materia, ahora sólo están proscritas la denigración, ofensa, difamación y calumnia.

mientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores (CPEUM, artículos 6 y 7; 19, párrafo 3, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, párrafo 2, inciso a, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Con base en esas consideraciones, la Sala Superior del TEPJF estimó prohibidos los mensajes cuyo contenido implique la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

### **Conclusión**

Tal como ha sido demostrado en los apartados anteriores, la Sala Superior del TEPJF, ciñéndose a lo dispuesto en la CPEUM y en los instrumentos internacionales, acorde con su naturaleza de Tribunal constitucional, ha demostrado un carácter de garante en materia de derechos fundamentales, con especial énfase

sis en aquellos que se encuentran relacionados con la materia político-electoral.

Lo anterior, pese al reconocimiento de que no ha sido posible generar la ley federal reglamentaria de lo preceptuado en el artículo 6 constitucional. Sin embargo, la interpretación que en el ámbito internacional se le ha dado a la libertad de expresión ha marcado el camino en que la Sala Superior ha orientado sus determinaciones, esto es, favorecer la protección y el efectivo ejercicio de esta garantía constitucional a fin de privilegiar el debate político y con ello apuntalar el sistema democrático del país.

Muestra de ello, lo constituye la jurisprudencia 14/2007 que se comenta, aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública de 14 de noviembre de 2007, que sin duda establece un criterio sumamente relevante sobre la tutela del derecho a la honra y reputación de las personas.



# LA DIGNIDAD HUMANA PRIMA RESPECTO DE LA PASIÓN ELECTORAL

*Francisco Venegas Trejo\**

JURISPRUDENCIA 14/2007

EXPEDIENTES:

SUP-JRC-267/2007

SUP-JRC-288/2007

SUP-JRC-271/2007

SUMARIO: I. Introducción; II. Elementos, teleología y trascendencia de la Jurisprudencia; III. Análisis de la Jurisprudencia 14/2007; IV. Violaciones argüidas por las partes en las sentencias que conforman la Jurisprudencia 14/2007; V. Análisis de las sentencias que conforman la Jurisprudencia 14/2007, a la luz de las violaciones argüidas por las partes; VI. Consideraciones doctrinarias; VII. Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con la materia de análisis; VIII. Conclusiones, IX. Fuentes consultadas.

---

\* Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad de Ciencias Sociales de Toulouse I (Francia). Profesor Titular "C" de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la UNAM. Agradezco la colaboración bibliográfica y computacional de Aarón López Pérez, tesista de la Facultad de Derecho de la UNAM.

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Jurisprudencia 14/2007).

## I. Introducción

Por curiosa coincidencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) aprobó la jurisprudencia 14/2007 un día después de que se publicaran y entraran en vigor las reformas al vigente texto del artículo 41 constitucional que tuvo entre sus principales propósitos defender la integridad moral y la dignidad de los actores políticos con el objetivo de **no denigrar ni calumniar a las personas**, hecho digno de resaltar porque incuestionablemente los magistrados que la formularon *no lens volens*, aplicaron el espíritu, y no el texto de la nueva disposición constitucional, pues de ser así la hubieran citado en su sentencia. ¿Cómo se explica el proceder de la Sala Superior? Por la lectura y correctas interpretaciones del artículo 6 del mismo código político, pues reconocieron y resolvieron que la dignidad humana debe prevalecer sobre las pasiones que suscitan las contiendas electorales.

En efecto, la política, bien entendida, es la lucha por convicciones que se consideran las mejores para orientar y dirigir a la sociedad, por la arraigada profesión de una ideología y por creer que las propuestas concretas en ésta inspiradas, son las más aptas para establecer el orden, la paz, la seguridad, el bienestar general, la superación económica, las buenas relaciones internacionales y el desarrollo armónico de todos los habitantes del Estado, específicamente de sus connacionales, por quienes se constituye y para quienes funciona.

En tal virtud, se lucha con denuedo, con entusiasmo, con intransigencia —que no necedad— por obtener los cargos de mando, sobre todo los de elección popular, en los que se actúa

como representantes y servidores del pueblo para lograr el fin supremo del Estado: la dignificación de la existencia humana. Por eso la política es pasión, ésta es su esencia. Política sin pasión es vida colectiva indolente; política con pasión es reflejo de la pluralidad humana y forma de vivir la democracia, que implica diversidad de opiniones, libertad para expresarlas y decisión para ejecutarlas; pues la libertad de comunicación eidética es la savia de las leyes y nutriente del gobierno; gobierno, como exclamara Lincoln (1863): “del pueblo, para el pueblo y por el pueblo”. Sólo cuando se busca y ejercita el poder con pasión, y para ello hay contiendas sujetas a leyes, avanzan los pueblos. La alternancia es consustancial a la democracia, del mismo modo que la ratificación —al gobernante o al partido— cuando es libre y sincera. Rousseau tenía razón: la soberanía es del pueblo, éste debe ser libre para autodeterminarse y designar magistrados sujetos a su permanente y suprema vigilancia.

Pasión política y dignidad humana no deben atropellarse ni querer imponerse sin importar el precio o las consecuencias, sino respetarse y complementarse. La política es el medio, la dignidad humana es el fin; las dos son componentes de la democracia. En apartados posteriores se aplicará con rigor intelectual los anteriores conceptos a la visionaria jurisprudencia invocada.

Ante todo, como tema de previo conocimiento, resulta conveniente precisar la naturaleza jurídica de la jurisprudencia. Para ello es necesario exponer sus elementos, su teleología y su trascendencia.

## **II. Elementos, teleología y trascendencia de la jurisprudencia**

La jurisprudencia es la interpretación estimada correcta y por tanto obligatoria que formulan los tribunales supremos, sin que su adopción implique inmovilismo y verdad *ad perpetuam*, pues, invocando una vez más al ilustre ginebrino, ninguna generación tiene derecho

de maniar a las subsecuentes o, en sentido inverso, ninguna generación es esclava de sus predecesoras. Esta no determinación eterna de la interpretación facilita la evolución del derecho, pues al cambiar los tiempos, la forma de vida, la tecnología y las relaciones sociales, un mismo texto puede ser reinterpretado, es decir, comprendido con un sentido distinto al anterior. Este cambio de sentido puede ser hecho por los mismos jueces supremos que aprobaron la anterior jurisprudencia. Esto significa que los propios juzgadores pueden variar el sentido de su “desentrañamiento” de la verdad que encierra cada norma. El sentido de la jurisprudencia no es por tanto obligatorio para quienes la elaboran, como sí, en cambio lo es para todas las autoridades inferiores que realicen actividades jurisdiccionales, de carácter formal o material.<sup>1</sup>

La importancia de la jurisprudencia es evidente. Las tesis jurisprudenciales son obligatorias para los inferiores jerárquicos en el futuro, pero en tratándose del pasado, quedan firmes las sentencias dadas con una interpretación distinta por lógica razón de seguridad y de definitividad.

Ahora bien, una pregunta procede ser formulada: ¿cuántas tesis se requieren para formar jurisprudencia? Ésta no se establece con una sola sentencia, salvo el caso de contradicción de tesis entre tribunales inferiores o entre Salas de las instancias autorizadas para establecerla, como lo es el caso del Pleno en tratándose de contradicción de jueces inferiores o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y, en materia electoral, por sentencia única de la Sala Superior respecto de contradicción de tesis de Salas Regionales.

Actualmente, la jurisprudencia presenta dos aspectos distintos: a) en tratándose de la pronunciada por el Pleno o por las Salas

---

<sup>1</sup> La determinación de los sujetos obligados a cumplimentar la jurisprudencia, la especifica el artículo 192 de la Ley de Amparo: “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.

de nuestro Tribunal Constitucional y b) en tratándose de la interpretación realizada por la Sala Superior del TEPJF. Para el primer caso, por lo que al Pleno se refiere, se requieren cinco tesis consecutivas de idéntico sentido apoyadas por al menos ocho ministros, o por cuatro de ellos, por lo que se refiere a las Salas. En la segunda hipótesis tan sólo se requieren tres tesis en el mismo sentido cuando la establece la Sala Superior. Respecto de las Salas Regionales, aparentemente pueden fijar jurisprudencia, pero de acuerdo con el texto del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), es necesario que el sentido dado por ellas “**la Sala Superior lo ratifique**”;<sup>‡</sup> de lo que se infiere que las sentencias de Salas Regionales no hacen *per se* jurisprudencia, sino que ésta realmente es establecida por la Sala Superior.

Es interesante reflexionar sobre el número necesario de ejecutorias para formar jurisprudencia. Es lógico que para determinarla se requiera la reiteración, pero ¿cuántas veces tiene que repetirse la interpretación idéntica en otro tanto de casos? Rafael Preciado Hernández (quien fuera connotado profesor de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM) solía decir que la reiteración es necesaria pero que fijar el número de veces es arbitrario y responde al criterio del legislador, que no siempre es técnico; puesto que —señalaba Preciado— ya con dos tesis idénticas consecutivas hay reiteración y, por tanto, con ambas se percibe un criterio judicial determinante, pero que nuestro Congreso de la Unión ha estimado pertinente, por razones de seguridad jurídica, que se forme jurisprudencia con cinco tesis consecutivas en idéntico sentido.

El problema no es nuevo, puesto que ya del mismo se discutió en el siglo XIX en nuestro foro, como lo mencionan Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca (2002, 33), al evocar que Ignacio Mariscal era partidario de que se fijara jurisprudencia con una sola tesis, mientras que Vallarta, probablemente por la anotada

---

<sup>‡</sup> Énfasis añadido.

razón de seguridad, era partidario de que la tesis jurisprudencial fuera consecuencia de cinco precedentes. El criterio del ilustre jurista jalisciense ha prevalecido hasta nuestros días, en lo tocante al juicio de amparo y a la interpretación de la Constitución.<sup>2</sup>

Otro aspecto de interés para conocer la naturaleza jurídica de la jurisprudencia estriba en precisar si es o no fuente de derecho. Al respecto se debe recordar que, para nosotros, es el criterio fijado por las más altas autoridades judiciales para establecer cómo se deben resolver asuntos en el futuro por jueces inferiores, con el objeto de lograr uniformidad y coherencia en la interpretación de las normas jurídicas, de evitar contradicciones en sentencias de jueces inferiores y de procurar una más rápida impartición de justicia. Esto último, por cuanto que al aplicar las tesis jurisprudenciales, se evitan recursos de apelación o de segunda instancia, incluyendo al juicio de amparo y, a la vez, se pronuncian las sentencias de manera más expedita a favor de los justiciables, quienes, si están en desacuerdo, pueden utilizar los recursos que la ley pone a su disposición para que el asunto sea resuelto con auténtico apego a derecho.

Dicho lo anterior, es indiscutible que la jurisprudencia que establecen los tribunales autorizados sirve para resolver controversias futuras, en cuyo caso podría hablarse de que es auténtica fuente del derecho, porque resulta aplicable a todos los casos similares que en el futuro se presenten. En este sentido se pronuncian Acosta y Pérez al escribir de la jurisprudencia “judicial” que

la segunda acepción se refiere al conjunto de criterios emanados de los tribunales al aplicar los supuestos normativos de la ley en la resolución de los casos concretos y que, dependiendo del sistema jurídico de los estados que la adoptan, dichos criterios pueden devenir en obligatorios, convirtiéndose así en fuente de derecho positivo (Acosta y Pérez 2002, 72).

---

<sup>2</sup> Artículo 192, segundo párrafo de la Ley de Amparo: “Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco **sentencias ejecutorias ininterrumpidas** por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas”.

Del anterior aserto se puede pensar que, como cualquier norma jurídica, la jurisprudencia está investida de generalidad e impersonalidad o abstracción como las normas acordadas por los legisladores. Esta afirmación es cuestionable y no satisfactoria, pues en la jurisprudencia no encontramos las notas de obligatoriedad genérica ni su aplicación coactiva, como sí acontece con las normas que integran a las leyes o códigos que expide el Poder Legislativo. En efecto, es cierto que la jurisprudencia deben aplicarla los jueces y los magistrados, federales y del fuero común, quienes deben conocerla y para ello actualizarse constantemente sobre la actividad de la SCJN, lo cual ahora resulta fácil de realizar dada la rápida comunicación y transmisión de ideas por el sistema de la red virtual conocida como internet, pues antes de contar con este magnífico instrumento, los juzgadores tenían que esperar la publicación de los volúmenes que tradicional, pero equivocadamente, llevan el nombre de Semanario Judicial de la Federación, pues prácticamente nunca se publicó por semana. En cambio, ahora, el mismo día en que las tesis se determinan, se ponen al alcance de los interesados, por lo que los jueces pueden invocarla de inmediato en sus sentencias.

Los particulares conocen e invocan la jurisprudencia en los asuntos que ventilan ante los tribunales, e incluso pretenden hacerla valer ante autoridades administrativas, las que formal y directamente no están obligadas a su observancia. Este conocimiento inmediato de la jurisprudencia permite que los particulares justiciables fortalezcan sus peticiones para obtener sentencias favorables, del mismo modo que también autoridades administrativas que son partes en los juicios o procesos la hacen valer para conseguir sus pretensiones. Empero, esta consulta e invocación de la jurisprudencia es voluntaria, de conveniencia, pero no obligatoria para los justiciables y para la población de la República. En síntesis y consecuencia, la jurisprudencia no está dotada de obligatoriedad como el común de las normas legisladas.

Otro tanto podemos decir de la coercibilidad, elemento fundamental e imprescindible de las normas constitutivas de las leyes. Un juzgador de primera instancia, o incluso un Tribunal Superior

de Justicia puede dictar sentencia sin invocar la jurisprudencia aplicable, sea por no conocerla o por descuido y estimar que sus argumentos son suficientes para aplicar correctamente el derecho. Incluso, los justiciables tampoco deben invocarla, en cuyo caso, no se incurre en responsabilidad, salvo que se compruebe que fue intencional de parte de la juzgadora inferior, que puede ser sancionada por el respectivo Consejo de la Judicatura.

Las normas legales deben ser cumplimentadas por sus destinatarios. Si no lo hacen podrán ser obligados por la fuerza, con apoyo del derecho, por parte de las autoridades competentes de índole administrativa. Los afectados por una ejecución forzosa —digamos la imposición de una multa o una clausura— no quedan desprovistos de protección jurídica. La ley les ofrece recursos diversos para defenderse, para que no se lesionen su libertad, propiedades, posesiones o derechos, para no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, bases imprescindibles e inseparables para la procedencia de una demanda de amparo y para que pueda lograrse la protección y tutela del Poder Judicial de la Federación.

La jurisprudencia no es coactiva, no se aplica como la ley; al justiciable no se le sanciona por omitirla y tampoco al juzgador si no obró de mala fe, como quedó expuesto en párrafos anteriores.

La jurisprudencia es útil, necesaria, indispensable, pero como interpretación, como sentido de aplicación de la norma para casos futuros, sin que esté dotada de generalidad y menos aún de coercibilidad.

Pese a las distinciones expuestas entre normas jurídicas y jurisprudencia, tenemos que reconocer que en muchos casos las tesis jurisprudenciales son fuente material de la expedición de nuevos ordenamientos jurídicos o de la actualización de los existentes. En efecto, los juzgadores que fijan criterios de interpretación de normas de Derecho pueden detectar lagunas, imprecisiones, contradicciones entre dispositivos jurídicos o advertir sobre su obsolescencia y necesidad de aprobar nuevas leyes o de reformar

las existentes. Si en tal eventualidad los legisladores se enteran de ello, y comparten la opinión del máximo Tribunal, pueden proceder a legislar de conformidad con las observaciones judiciales, actuaciones que implican, respectivamente, la derogación y, en otros casos, la abrogación de leyes.

Los jueces están obligados a emitir sus acuerdos y sentencias conforme a leyes previamente establecidas, **no pueden crear nuevas normas que suplan las deficiencias de las que están en vigor, pues para eso están los legisladores, pero sí pueden indirectamente advertir a éstos sobre la urgencia de actualizar la legislación, para que las relaciones sociales se verifiquen con reglas que respondan a la modernización de nuestra siempre cambiante existencia.** En tales casos, cuando diputados y senadores hacen suyas las advertencias de los ministros de justicia, es indiscutible que las consideraciones que éstos exponen en sus sentencias y en el rubro de interpretación de preceptos, la jurisprudencia respectiva es causa de las actualizaciones legales, fuente material del proceso legislativo. Mas, entiéndase bien, es fuente material, no formal, de nuevas e indiscutibles normas. La distinción entre juez y legislador es sencilla: éste aprueba normas generales y abstractas, mientras que el primero, parafraseando a Kelsen, formula normas jurídicas individualizadas, es decir, normas en las cuales se encuentra perfectamente identificado el individuo obligado o beneficiado con su expedición.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en su artículo 186-IV, explícitamente autoriza al TEPJF para fijar jurisprudencia:

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

**IV.- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;...**

Dicha facultad interpretativa es lógica y congruente con la finalidad de impartir justicia y de uniformar los criterios de aplicación de los preceptos legales de carácter electoral. En efecto, por fortuna, la jurisdicción ha llegado y opera en el terreno de la política. La era de la auto composición electoral ha sido rebasada; los ciudadanos del siglo XXI exigimos, primero, respeto total a nuestro sufragio y que resulten servidores públicos que realmente obtuvieron el apoyo mayoritario de los electores. En caso de duda sobre el respeto del voto y del resultado de las elecciones, los partidos y sus candidatos son, políticos, pero en esta tesitura son justiciables: merecen que intervengan jueces calificados en materia electoral y que obren con imparcialidad y estricto apego al derecho para que, mediante el debido proceso que como garantía individual establece nuestra ley fundamental, resuelvan a quien auténticamente favoreció el voto popular. En esta época exigimos que la legitimación sea indiscutible y previa a la asunción de funciones y no posterior a ella, como sucedió en la centuria pasada.

La intervención del Tribunal confiere seguridad al proceso legislativo. Se instituyó dicho Órgano Jurisdiccional para resolver todo cuestionamiento suscitado con motivo de las elecciones. Los actores que en éstas participan tienen pleno derecho de ejercitar las acciones previstas por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME, en adelante). Consiguientemente, al ejercitar sus derechos adjetivos, partidos y candidatos deben someterse a la sustanciación de los juicios y a las sentencias que a ellos recaigan, aún si les son desfavorables. Es por ello que resulta incongruente, inadmisibles y contradictoria la arrogancia de Andrés Manuel López Obrador de despreciar las sentencias del Tribunal para, primero, declararse “presidente legítimo” y después, en fraude a la ley, incitar a los electores a votar por Rafael Acosta (Juanito) para jefe delegacional de Iztapalapa, y públicamente comprometerlo a renunciar para que asumiera el cargo Clara Brugada, descalificada por sentencia firme de la Sala Superior del Tribunal. Así, no se vive ni se rinde homenaje a la democracia. Las elecciones de 2012 darán el veredicto final del pueblo a las conductas del candidato tabasqueño.

De lo anterior es posible concluir que somos partidarios de entender a la jurisprudencia como **la actividad judicial conferida a los supremos juzgadores de un país, que establece criterios de interpretación, más precisamente, que realiza la interpretación para la aplicación de las normas jurídicas en los casos sometidos a su consideración, para lograr uniformidad en la comprensión y en la aplicación del derecho, lo cual no la convierte ni la identifica con la ley o con las normas legales, sino que son formas o medios de facilitar la comprensión de éstas y su aplicación a casos concretos y que, en ciertos casos, puede ser fuente material indirecta de cambios en la legislación.**

### III. Análisis de la Jurisprudencia 14/2007

En las páginas precedentes se ha subrayado la importancia de las elecciones para la democracia, el necesario apego a la ley en los procesos electorales, de parte de autoridades, de partidos y de candidatos, la indispensable función jurisdiccional en materia electoral y la importancia de la jurisprudencia, con específica referencia a la que establece el TEPJF. Ahora corresponde analizar meticulosamente el contenido de la Jurisprudencia 14/2007 de la referida instancia jurisdiccional. Para ello, es necesario aplicar el siguiente procedimiento:

1. Indicar los artículos impugnados por los actores.
2. Exponer el contenido y sentido de dichos preceptos.
3. Indicar las consideraciones formuladas en el cuerpo de las sentencias y la atinencia de los puntos resolutive, a fin de concluir sobre el rubro de la evocada jurisprudencia, integrada por las sentencias recaídas en los tres siguientes juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-267/2007, SUP-JRC-288/2007 y SUP-JRC-271/2007.

En las dos primeras impugnaciones el actor fue el Partido Acción Nacional de Tamaulipas y en el tercero la “Alianza para que vivas mejor”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Estatal de Baja California. Tres distintos magistrados de la Sala Superior del TEPJF fueron los ponentes: a) José Alejandro Luna Ramos, b) Constanancio Carrasco Daza y c) Flavio Galván Rivera, respectivamente. Los actores alegaron violaciones de los organismos estatales electorales a los artículos 6 constitucional; 19, párrafo 3, inciso a del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (PIDPC, en lo sucesivo) y artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como “Pacto de San José” (CADH, en lo sucesivo).

Aquí nuevamente surge un tema de previo pronunciamiento para comprender bien el sentido de la jurisprudencia. Se hacen valer derechos de carácter nacional, específicamente constitucional, como la libertad de expresión, y prerrogativas jurídicas de carácter internacional, específicamente un pacto internacional adoptado a instancias de la ONU y otro instrumento internacional específicamente patrocinado por la OEA.

Es indudable la supremacía que en nuestro orden jurídico nacional tienen las garantías individuales y sociales —entre ellas la libertad de expresión— sobre la determinación de los órganos del Estado y la explicitación de sus atribuciones, pues la organización política tiene por finalidad dignificar la existencia humana. Los humanos constituyen al Estado para que sus órganos de poder actúen en su beneficio protegiendo su integridad, su libertad, su tratamiento igualitario, sus propiedades y el conferir seguridad a su existencia y su entorno. El valor supremo de la vida social no es la estructura política, sino el respeto y la superación de los humanos. El poder público se constituye para servir a los hombres y no los hombres deben actuar para la grandeza del Estado, entendido éste como organización jurídico-política. La supremacía jurídica corresponde no al poder, sino a las garantías individuales y sociales, a los derechos humanos, para utilizar la terminolo-

gía más actual y significativa el Estado, como escribe Ferrajoli (2008) “debe ser garantista”.

Otra cosa podría pensarse de la índole y el alcance jurídicos de los instrumentos internacionales. Desde siglos atrás, pero especialmente después de la Primera Guerra Mundial, se ha discutido sobre la prevalencia y el nivel jerárquico de las normas internacionales. Recordemos que al respecto son dos las tesis que se disputan la supremacía normativa: a) la tesis monista y b) la tesis dualista. Conforme a la primera, tienen mayor valor y más jerarquía las normas internacionales que las establecidas por cada Estado para su vida interior (tesis sostenida elocuentemente por Hans Kelsen [1960]). En cambio, la tesis dualista sostiene la operatividad y combinación de los dos órdenes jurídicos, sin que tenga preeminencia el internacional sobre la legislación nacional. Cada orden jurídico se sostiene, y posee su propio fundamento jurídico, y las normas internacionales tienen plena validez dentro de los estados porque explícitamente así lo autorizan sus constituciones. Esta última postura es la que México adopta en su artículo 133 constitucional.

Ahora bien, aunque parece fuera de lugar, consideramos prudente referirnos a las denominaciones de los documentos internacionales invocados por las partes en los juicios de revisión constitucional electoral, base de la jurisprudencia que se analiza, por si implican diverso tratamiento. Mientras que el documento adoptado por iniciativa de la ONU lleva el nombre de pacto internacional, el suscrito por la Organización de los Estados Americanos (OEA) oficialmente se denomina convención. No se les llama tratados, entonces, ¿cuáles son sus diferencias?, ¿tienen diferente nivel jerárquico y efectos distintos por su denominación?

La respuesta es sencilla. Nos la proporcionan tanto la Convención de Viena como la ley mexicana sobre la Celebración de los Tratados. La referida Convención, en su artículo 2 establece:

**2. Términos empleados.** 1. Para los efectos de la presente Convención: a) se entiende por “tratado” un acuerdo

internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y **cualquiera que sea su denominación particular**;<sup>‡</sup>...

A su vez, la Ley en México sobre la Celebración de Tratados estatuye:

**Artículo 2o.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**I.- “Tratado”:** el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, **cualquiera que sea su denominación**,<sup>‡</sup> mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

Como se advierte en los preceptos transcritos, la diversa y variable denominación de instrumentos internacionales no modifica su naturaleza y consideración genérica de tratados. Lo único que se puede advertir como diferencias entre la convención y la ley es que aquélla considera a los tratados como “acuerdos” entre estados u organismos internacionales; mientras que la ley los denomina convenios. Esta diferente terminología tampoco perturba su naturaleza, puesto que todo acuerdo es necesariamente una convención, es decir, una conjunción de voluntades entre dos o más partes, entre quienes se establecen derechos y obligaciones. Incluso dichos acuerdos internacionales tienen plena validez cuando son ratificados por las autoridades competentes de alguno de los Estados signatarios, para evitar que lesionen una disposición fundamental del orden jurídico nacional, que en nuestro caso sería la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así,

---

<sup>‡</sup> Énfasis añadido.

explícitamente se advierte en el instrumento vienés en su artículo 2.2: “Las disposiciones del párrafo I sobre los términos empleados en la presente Convención **se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado**”.<sup>‡</sup>

La cuestión de la terminología ha originado la aprobación de la jurisprudencia 2a./J. 10/2007 de la segunda Sala de la SCJN, que reconoce el uso indistinto de la denominación de los compromisos internacionales de los que México es parte:

### **TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.**

Aun cuando generalmente los compromisos internacionales se pactan a través de instrumentos en la modalidad de tratados, debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 2, apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado mexicano, por “tratado” se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, de lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades. Situación que se sustenta, además, en el artículo 2o., fracción

---

<sup>‡</sup> Énfasis añadido.

I, párrafo primero, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de mil novecientos noventa y dos.

Si, con independencia de la denominación tienen la misma jerarquía los instrumentos internacionales, si es procedente reflexionar y decidir sobre la validez de tales instrumentos dentro de los estados; específicamente en el ámbito geográfico de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el Constituyente de 1917, siguiendo el modelo de Estados Unidos de América —aunque se dice que no con el mismo sentido— precisa el orden jerárquico del Derecho aplicable en nuestra República.

**Artículo 133.** “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Sobre este precepto, la SCJN ha sostenido diversos criterios aislados: uno anterior y otros dos posteriores a su actual forma de integración. Conforme al primer criterio, que data de 1992, la ley de máxima jerarquía es la propia Constitución Política **y después, en el mismo rango, las leyes federales y los tratados internacionales.**<sup>‡</sup> Desde 1999, la Suprema Corte ha emitido ejecutorias en las que se confiere y reconoce **mayor jerarquía a los tratados internacionales sobre los ordenamientos jurídicos nacionales, incluyendo a los federales.**<sup>‡</sup> He aquí los respectivos textos:

---

<sup>‡</sup> Énfasis añadido.

## A) TESIS DE 1992

### **LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA.**

“De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, **ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución**<sup>‡</sup> en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional” (Amparo en revisión 2069/91, 27).

## B) TESIS DE 1999

### **TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

“Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que

---

<sup>‡</sup> Énfasis añadido.

sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, **esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.**<sup>‡</sup> Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental,

---

<sup>‡</sup> Énfasis añadido.

el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal (Amparo en revisión 1475/98, 46”).

### **c) TESIS DE 2007**

**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

“La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, **se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales,**<sup>‡</sup> en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de

---

<sup>‡</sup> Énfasis añadido.

conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional (Amparo en revisión 120/2002, 6).”<sup>3</sup>

No se deja de reconocer la importancia que en el dinámico siglo XXI tiene la legislación internacional, sobre todo por los efectos de la disminución de espacio y tiempo a que se reduce la llamada globalización y la comunicación que por ésta tiene lugar entre los diversos países del planeta. Tendemos a la uniformidad por los beneficios y/o efectos de la tecnología y del carácter transnacional de muchas empresas, íntimamente relacionadas y que elaboran y distribuyen sus productos o servicios en todos los lugares del planeta. Los estados, a su vez, tienen interés en que los efectos globalizadores se traduzcan en satisfactorios para su población, sin detrimento de los productos o servicios nacionales. De ahí que se hagan evidentes y necesarias reglamentaciones nacionales imbuidas del mismo sentido para que se produzcan efectos convenientes y no perjudiciales.

Por otra parte, como ya se expuso con anterioridad, la intensidad de las relaciones internacionales es relativamente reciente, prácticamente posterior a la elaboración de nuestra ley fundamental y, lógico es, muy posterior a la aprobación de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. Al redactarse las constituciones de Estados Unidos y de México la vida internacional ya tenía lugar, pero los instrumentos jurídicos de esta índole eran

---

<sup>3</sup> Amparo en revisión 120/2002, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Página: 6, Tesis: P. IX/2007, **Tesis Aislada**, Materia: Constitucional.

relativamente escasos. De hecho, su proliferación surge con la Sociedad de Naciones, mucho más con la ONU y con la múltiple vida de relación que la humanidad ejercita hoy día.

Es por ello conveniente darle jerarquía a los tratados internacionales con indiscutible superioridad a legislaciones nacionales, con dos condiciones: a) que se reconozca y se respete la superioridad constitucional (en este caso del Código Político de Querétaro de 1917), y b) que explícitamente así lo reconozca y establezca nuestra Carta Magna, tal como acontece en los diversos estados que conforman la Unión Europea. Sólo como ejemplo, véase el artículo 55 de la vigente Constitución de Francia: “Los tratados o acuerdos regularmente ratificados o aprobados, desde su publicación, tienen prioridad superior respecto de las leyes, bajo reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte”. De ahí que se considere necesaria y urgente la reforma al artículo 133 Constitucional, para que ordene lo que nuestra época requiere y no forzar los términos y el idioma para hacer que diga lo que realmente no estatuye. Conforme al actual texto es más correcta la interpretación de 1992, pero ya no es conveniente para la actual existencia. Conviene reformar la ley fundamental para establecer que tendrán mayor validez los tratados que los ordenamientos jurídicos nacionales, si no en todos los casos, sí en los que se determine en el texto que acuerden los legisladores de la República. De esta manera, habrá armonía entre el dispositivo constitucional y la jurisprudencia de la SCJN y no como actualmente sucede, en que la interpretación judicial se adelanta al texto e interpreta al numeral 133 no conforme a la letra, sino conforme a la eficacia de los instrumentos internacionales para que México no quede rezagado.

Las normas jurídicas, escribe Kelsen (1960), tienen dos componentes: a) una hipótesis y b) una consecuencia o sanción. La hipótesis explica las condiciones fácticas de un comportamiento social, de una interacción en la que por lo menos intervienen dos sujetos que asumen derechos y obligaciones. Cuando en la vida real se exteriorizan tales condiciones, la hipótesis toma cuerpo

y se producen las consecuencias previstas en la misma norma, en otra u otras de su mismo ordenamiento o en leyes aplicables. Tales consecuencias pueden ser aplicadas *motu proprio* por los interesados, o bien, se recurre a una instancia de autoridad competente para imponer la sanción —consecuencia, no castigo— al culpable de la violación. Para tales efectos, y como característica del Estado democrático de derecho, las constituciones por las que se rigen tales estructuras políticas, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, establecen como Derecho Humano, como garantía individual conforme a nuestra tradición jurídica, la existencia y el funcionamiento de tribunales que impartan justicia con imparcialidad y exacta aplicación de la ley. Sólo así, haciendo que se cumplan los preceptos legales, se puede hablar de vivir en y con el derecho; y sólo así, con la auténtica justicia, en este caso conmutativa, se puede hablar de que es efectiva la democracia. Con mayor razón cuando esta modalidad democrática es acompañada y complementada con la justicia distributiva, esto es, con la virtud de buscar por medios jurídicos y con la acción de los gobernantes, la igualdad de los miembros de la sociedad. No quiere decir volvernos idénticos porque no lo somos, pero sí el Estado debe procurar el mejoramiento y la superación de todos los humanos que lo integran. Se considera a la igualdad como cualidad necesaria para disfrutar de la libertad. Libertad e igualdad son los dos brazos de la existencia social. No se quiere en el Estado una existencia sin libertad, pero tampoco una convivencia completamente desigual. Combinar ambos elementos es la pretensión de la política, es la función del Estado y es darle sentido a la sociedad como medio de desarrollo y de permanente superación para los humanos.

Hechas las precisiones de la jerarquía jurídica de México, cuya explicitación se considera necesaria por haberse invocado normas de carácter internacional en la jurisprudencia del Tribunal Electoral que se comenta, necesario es que se conozcan, en su parte relativa, los preceptos que las partes actoras consideraron violados, por lo que procede ahora exponer el contenido de tales artículos:

#### IV. Violaciones argüidas por las partes en las sentencias que conforman la Jurisprudencia 14/2007

##### 1. SUP-JRC-267/2007

###### A) LEGISLACIÓN NACIONAL

###### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

a) Art. 1.- **“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”**

...

**“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”**

b) Art. 6.- **“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público;...”**

c) Art. 7.- **“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...”**

d) Art. 14.- **“...nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio**

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

e) Art. 16.- **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”**

f) Art. 17.- **“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”**

g) Art. 41.- **“... III.- La organización de las elecciones federales es una función estatal ... en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...”**

h) Art. 116.- **“...IV.- Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: ... b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia...”**

#### **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**

a) Art. 20.- **“...III. La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, y que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, incluyendo la establecida en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Del sistema de medios de impugnación conocerán, según la**

competencia, el Organismo Público Autónomo a que se refiere este artículo y el Tribunal Estatal Electoral;...”

### **Código Electoral para el Estado de Tamaulipas**

a) Art. 60.- **“Son obligaciones de los partidos políticos:**

**“I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”**

...

**“VII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente, durante las campañas electorales y en la propaganda que utilicen durante las mismas;...”**

b) “Art. 81.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, rijan todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.”

## **B) LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

### **Convención Americana de Derechos Humanos**

a) Art. 11.- **“Protección de la Honra y de la Dignidad**

**1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

**2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

**3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”**

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

a) Art. 17.- **“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

**2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”**

### **2. SUP-JRC-288/2007**

Los preceptos legales que el partido actor considera violados en esta segunda causa, tanto nacionales como de rango internacional, son los mismos que invocó en el diferente juicio SUP-JRC-267/2007. Por haberlos transcrito en página anterior se remite a su expuesta referencia.

### **3. SUP-JRC-271/2007**

Los partidos de la alianza que interpuso la demanda señalan como preceptos de la ley suprema de la Federación violados en su perjuicio, los marcados con los numerales 41, fracción III y 116 fracción IV, inciso b) ya antes transcritos. En cambio precisan otras normas de la legislación electoral de Baja California. Son los que acto seguido se especifican:

## A) LEGISLACIÓN NACIONAL

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**

a) Art. 5.- "... Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca la Ley..."

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** (abrogado en 2008).

a) Art. 38.- **"1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:... p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;..."**

### **Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California**

a) Art 1.- **"Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad al ejercicio de la función pública electoral."**

b) Art. 6.- **"La interpretación de las normas disposiciones (sic) de esta Ley, se hará tomando en cuenta los fines que señala el artículo 1 y atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional."**

c) Art. 7.- **"A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los acuerdos del Consejo**

Estatual Electoral dictados dentro del ámbito de su competencia, los criterios obligatorios que dicte el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a los principios generales del derecho.”

d) Art. 90.- “Son obligaciones de los partidos políticos:… **II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;...**”

e) Art. 91.- “Los partidos políticos no podrán:… **IV. Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio sobre un hecho determinado o indeterminado que suponga diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos;...**”

f) Art. 291.- “La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

I. ...

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

g) Art. 300.- “La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

**II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección, y...**

h) Art. 301.- “La propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener identificación precisa del partido político o coalición que lo postula.”

i) Art. 302.- “La propaganda electoral que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, difundan por medios gráficos o a través de los medios electrónicos de comunicación, **deberán observar lo establecido en esta Ley.**”

j) Art. 303.- “La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo 300, de esta Ley, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido y a los reglamentos y bandos municipales.”

## **V. Análisis de las sentencias que conforman la Jurisprudencia 14/2007, a la luz de las violaciones argüidas por las partes**

Una vez que conocemos el contenido de los dispositivos legales invocados por los actores en los juicios que dieron lugar a la jurisprudencia que se analiza, procede constatar, conforme a lo expuesto en el apartado anterior, si los hechos de los procesos electorales realizados por los partidos contendientes se ins-

criben y corresponden a las hipótesis de los artículos transcritos en lo conducente:

### 1. SUP-JRC-267/2007

Este juicio constitucional lo promovió el Partido Acción Nacional local (PAN), debido a que consideró parciales e infundadas las resoluciones del Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas (CEET, en adelante) y la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas (TEET, en lo sucesivo). La primera de dichas autoridades es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM, en las subsiguientes), autoridad de naturaleza administrativa, encargada de organizar los comicios para la renovación de los integrantes al Congreso local, de los alcaldes de los municipios que conforman al estado y del gobernador del mismo, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. Los actos administrativos que dicta la autoridad comicial son impugnables ante la autoridad jurisdiccional local, en la ocurrencia, la citada Segunda Sala del Tribunal Electoral de Tamaulipas.

En este juicio de revisión constitucional, el PAN señala, como acto principal que le perjudica, así como a su entonces candidato a presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, **Gerardo Peña Flores**, que la revista *Hora Cero* publicó una imagen alterada de dicho candidato, diferente a la que el partido utilizó para la campaña electoral; fotografía que en consideración del querellante es **denostativa y ofende, denigra, injuria y difama** a su candidato a alcalde; fotografía que apareció publicada en tres ocasiones en la revista de circulación local y de manera gratuita durante los meses de julio y agosto de 2007. La misma propaganda fue exhibida en programas de televisión local, y en un espectacular ubicado en un lugar estratégico de la ciudad de Reynosa.

Agrega el actor que la imagen alterada se acompaña de expresiones **que ofenden la dignidad de su candidato, pues lo perjudica en su honra y reputación**. Caber decir que la foto-

grafía contiene palabras grandes y otras pequeñas, difíciles de leer en la revista. Estas últimas configuran el siguiente mensaje: “Como funcionario permitió que un grupo delictivo robara en las arcas del Ayuntamiento, encabezado por Francisco García Cabeza de Vaca. Tiene tres años viviendo en nuestra ciudad y quiere ser alcalde de los reynosenses. ¿Lo vas a permitir?”.

Manifiesta el actor que la publicación combatida tiende a favorecer al PRI, que en efecto intervino ante las autoridades electorales de Tamaulipas con el carácter de tercero perjudicado. La fotografía y el texto de referencia son los siguientes:



La queja del PAN sobre los dos programas de televisión denominados “Reynosa el Botín”, transmitidos por el canal 7 XHAB Vallevisión de Televisión Noreste (SUP-JRC-267/2007, foja 33), consiste en emisiones de contenido político que criticaron la actuación del entonces presidente municipal, con licencia para contender a una diputación local plurinominal, finalizando con la fotografía de referencia, acompañada de la leyenda “**y quieren seguir gobernando**”.

## 2. SUP-JRC-288/2007

Los hechos reclamados en este juicio por el PAN, que interesan al presente estudio, se refieren a una publicación también de la revista *Hora Cero* y a otras diversas del diario *El Mañana de Reynosa*. El partido actor estima que en dichas publicaciones se advierten denuestos, tanto en perjuicio del propio partido como de Francisco García Cabeza de Vaca, su candidato a diputado local plurinominal, violando con ello específicos preceptos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo tocante a la prohibición de dañar la honra y reputación de su candidato así como la fama pública del propio partido.

La emisión televisiva señalada por el PAN, con el objeto de que tuviera mayor difusión, fue distribuida en videos a través de las publicaciones indicadas. Mi intención fue transcribir únicamente la parte considerada ofensiva por y para el PAN. Empero, por cuanto que todo lo dicho en la televisión y en el vídeo contienen calificativos denostativos e, incluso, acusaciones de carácter penal, resulta imposible hacer una transcripción parcial, por lo que, al igual que la Sala Superior del TEPJF en su sentencia, transcribo íntegramente las afirmaciones reproducidas en la resolución:

**“Narrador:** Lo que ustedes verán enseguida no es producto de la imaginación, son hechos reales de una conducta delictiva del alcalde de Reynosa, Francisco García Cabeza de Vaca y de sus cómplices, políticos que saquearon las actas públicas y se enriquecieron de una manera desmedida, políticos que burlaron la confianza de mucha gente que creyó y que ahora creen que Reynosa es de su propiedad.

(aparece REYNOSA: ELBOTIN. HORACERO INVESTIGACIÓN ESPECIAL)

**“Héctor Hugo Jiménez, Director Editorial General de Hora Cero:** Le soy sincero, nunca nos hemos enfrentado a la corrupción política como en la actual administración.

**“Narrador:** Antes de cumplir los diecinueve años Francisco García Cabeza de Vaca, confirmó que su perfil era el de un delincuente que vivía en la frontera del norte de México.

**“Heriberto Deándar Martínez, Director General de “El Mañana de Reynosa”:** este señor presidente municipal es un delincuente natural.

**“Narrador:** en McAllen, Texas, en mil novecientos ochenta y seis el FBI detuvo in fraganti al que más tarde se convertiría en alcalde de Reynosa Francisco García Cabeza de Vaca, posó para el departamento de policía de McAllen, sosteniendo en sus manos la ficha criminal 33696020986, Delito: robo de armas de fuego en vehículo. Fecha: 09 de febrero de 1986. Lugar: McAllen, Texas.

**“Luis Elías Leal. Síndico PAN/Reynosa:** lo que te puedo decir es que lo único que le interesa es llenarse más los bolsillos y esto repercute en una ciudad, quienes en un momento pensamos en que iba a representar un cambio y, sí fue un cambio pero para él y su familia.

**“Heriberto Deándar Martínez, Director General de “El mañana de Reynosa”:** Yo no había visto jamás, ni aquí ni en ninguna parte como se ha incurrido la delincuencia organizada en la función pública como hasta ahora, no es mafia, es delincuencia común, trae gente de afuera para que organice algunas cosas, de Monterrey y de México y con ello se demuestra que se organizan para saquear a la ciudad.

**“Narrador:** Pero eso no ha sido todo, con el paso de los años su nombre apareció en varios expedientes penales, en mil novecientos noventa, enfrentó un juicio por no pagar la renta de un local por años; en mil novecientos noventa y tres, acusado por vender dos veces un terreno, en el expediente penal 86394, ante el Agente Primero del Ministerio Público de Ciudad Victoria; en mil novecientos noventa y cuatro, enfrentó un juicio por no pagar deudas; en el dos mil es acusado por Citybank por no liquidar un préstamo, y acusado por allanamiento de morada

en el expediente 924/2000, en el dos mil cuatro acusado por intento de extorsión a importadores de Reynosa.

**“Antonio De Saro, Empresario:** En mi opinión, este joven llega y ofrece un cambio que no ha sido cierto, Reynosa tiene problemas muy serios porque el alcalde se ha enfocado a la tarea de buscar quien lo suceda, de estar bien con su gente, más que para lo que fue electo.

**“Heriberto Deándar Robinson:** Nunca hemos faltado a la verdad, nosotros no hemos presentado aquellas cosas que se dicen, porque eso sería poco ético y poco profesional, el Estado tiene también aquí una gran responsabilidad, Francisco puede pasar de ser un alcalde al gran monstruo que quiere ser.

**“Narrador:** Y pese a una gran lista de abusos y excesos, encontró en la política una vía rápida para acumular riqueza y vive a todo lujo y custodiado en la exclusiva colonia denominada los Leones, Reynosa.

**“Regino Bermúdez, Regidor del PAN/Reynosa:** Llega un grupo como aves de rapiña por el botín, estamos incrédulos ante la corrupción.

**“Heriberto Deándar Martínez, Director General de “El mañana de Reynosa”:** cuando andaba en campaña me pidió que lo ayudara, porque no tenía más que doscientos mil pesos.

**“Narrador:** en cada obra que se haya realizado la administración del alcalde, hay un negocio de los García Cabeza de Vaca, con este sello, nació una serie de corrupción y sobornos, de enriquecimiento inexplicable, de malos manejos, de prestanombres para beneficiar a los amigos que ayudaron a García Cabeza de Vaca a ganar las elecciones en dos mil cuatro.

**“Armando Zertuche Zuani:** él lo que ha logrado es ser ejemplo de la distorsión de lo que debe ser el servicio público, en muy poco tiempo el PAN y particularmente la administración pública concretan la corrupción, de lo que no debe ser, de aquello que

por el dos mil, un grupo de activistas sociales, respaldamos el proyecto del cambio y de la democracia que nunca llegó.

**“Narrador:** La vida del hermano del alcalde empezó a cambiar drásticamente, es dueño de una residencia que alcanza el millón de dólares, en la colonia Los Leones, los García Cabeza de Vaca, son dueños de dos constructoras, Inmobiliaria Cava Sociedad Anónima de Capital Variable y Desarrolladora Cava, Sociedad Anónima de Capital Variable.

**“Héctor Hugo Jiménez, Director General Editorial Hora Cero:** Se han rebasado todos los límites que había de corrupción, que había de políticos sustrayendo recursos públicos por medio de prestanombres, de empresas fantasmas, de constructores favoritos.

**“Heriberto Deándar Robinson, Director General de Hora Cero:** Francisco despertó una esperanza, un sueño de los reynosenses y terminó robando a la ciudad.

**“Narrador:** para sustraer dinero del ayuntamiento el alcalde permitió que sus familiares políticos, usaran prestanombres, es decir, empleados de sus empresas que reciben ilegalmente contratos públicos.

**“Heriberto Deándar Martínez, Director General de “El mañana de Reynosa”:** Ya basta que vengan mafias a manejar esta ciudad que está en el olvido, tenemos una secuela de malos gobernantes desde hace años, por eso está la ciudad como ésta, esto fue el acabose, lo máximo que pudo haber pasado.

**“José Manuel Rodríguez Nieto, Regidor PRD/Reynosa:** Es lamentable el estado en que se encuentra Comapa, luchamos por el beneficio de Comapa como decía el alcalde, pero nunca imaginamos que fuera para el beneficio de su familia, ya que todos están involucrados en negocios, que no se hace nada si no lo autorizan los hermanos del alcalde.

**“Narrador:** en la calle de Villa San Matero, 101 del Fraccionamiento San José, vive Víctor Manuel Carrillo Gómez,

quien es empleado y prestanombres del primo de la esposa del alcalde Fernando Cuevas Gómez, dueño Cuva Construcciones S.A de C.V.

“**Narrador:** Mario Gómez Monroy, funcionario del ayuntamiento, solicitó un préstamo de \$458,400.00 dólares para la compra de un terreno y hacer una residencia, en el fraccionamiento los Jardines del Cimarrón, Texas, lo sorprendente de este préstamo es que el funcionario municipal se comprometió a pagar ese dinero en nueve meses; es decir, cuando termine su gestión en el ayuntamiento.

“**Antonio De Saro, empresario:** estamos viendo como llegó Francisco a la alcaldía, en qué condiciones económicas llegó y en qué condiciones económicas anda él, parte de su familia, de sus amigos de sus allegados y la gente de su confianza.

“**Narrador:** Pero eso no es todo, Mario Gómez Monroy ha tenido una fuente abierta de donde recibe dinero público, ya que es proveedor del ayuntamiento con una empresa denominada Dac, que se dedica a la compra venta y renta de toda clase de eventos, como aparece en las facturas que ingresan al ayuntamiento.

“Y faltaba el hermano menor del alcalde, Ismael García Cabeza de Vaca, quien no tenía un capital que presumir cuando su hermano no era alcalde, vivía en la casa materna y trabajaba en una empresa familiar, pero de la noche a la mañana todo cambió, en agosto de dos mil, puso su propia empresa con una inversión de más de ocho millones de pesos, según documentos oficiales encontrados por Hora cero, empresa dedicada a tornos y maquinados. Ismael García Cabeza de Vaca, junto con su hermano mayor José Manuel tienen bajo control los contratos públicos y reciben los sobornos de los proveedores para entregarlos personalmente al alcalde, de esta manera se entiende el drástico cambio de los tres hermanos García Cabeza de Vaca.

En Tamaulipas, la ley electoral contempla la figura del alcalde sustituto o suplente y en Reynosa ese encargo recayó en el

empresario farmacéutico Raúl López López, pero resulta que cuando eso sucedió ambos llegaron a un acuerdo consistente en hacer negocios con la venta de medicamentos para el ayuntamiento, hora cero encontró documentos que pagó la presidencia al grupo farmacéutico López S.A de C.V. por más de un millón de pesos, pero la cifra rebasa los veinte millones, nada mal para un alcalde suplente.

**“Regino Bermúdez, Regidor PAN/Reynosa:** Esta administración ha sufrido tropiezos los ciudadanos están en la incertidumbre.

**“Narrador:** Reynosa, gasta como en ningún otro municipio de Tamaulipas, en promoción e imagen del alcalde.

**“Luis Alonso Vázquez, Periodista:** Cabeza de Vaca tiene un sistema de mercadotecnia, de trabajo y de comunicación social muy deficiente, ellos utilizan al grupo de personas reducidas que han beneficiado porque ha habido alguna que otra obra social que se han encargado de hacer en alguna colonia o en algún sector y lo utilizan para toda su difusión y en dos años y medio se han dedicado a promover lo mismo.

**“Narrador:** los sobornos. El ayuntamiento de Reynosa se ha conformado con funcionarios públicos con antecedentes delictivos encabezados por el alcalde, uno de ellos, el segundo de la jerarquía de la Secretaría de Desarrollo Urbano llamado Álvaro Jesús Boldo Aguilar, es Director de Construcción y Obras Públicas, fue obligado a renunciar a su puesto en la Comisión del Agua en Monterrey por recibir sobornos de constructores a quien otorgaba obras y eran depositadas en las cuentas de su esposa y de su hija.

**“Armando Zertuche Zuani, Activista social:** el hecho es evidente, ahí hay muchos delitos de él y de la gran mayoría de los funcionarios, y aquí la otra parte que es la participación de los ciudadanos está dejando mucho que desear, es preocupante, es una lección de la que debemos aprender para volvernos más responsables, más participativos.

“**Narrador:** meses después otro empleado se incorporó a la campaña de Cabeza de Vaca, invitado por uno de los constructores que le pagaban favores, José del Carmen Prieto Valenzuela, su jefe en la presidencia municipal como titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, tiene una residencia en Valles del Vergel, esa práctica la trajo de Monterrey, donde tiene dos residencias adquiridas con los sobornos de otro constructor Ricardo Castro Sánchez de la ciudad de México, amigo del Prieto Valenzuela y quien vive en la Colonia Valle de Reynosa, el alcalde permitió todos los actos delictivos, como el hecho de que el constructor Ricardo Castro Sánchez, quien ha recibido obras de por lo menos diez millones de pesos, tenga falsamente sus oficinas de Banen, S.A de C.V., en una imprenta en la Delegación Azcapotzalco, en la Ciudad de México.

“Y faltaba el departamento de la Isla del Padre, el refugio vacacional de los García Cabeza de Vaca, donde el alcalde viaja constantemente para olvidar su rezago social.

Narrador: Reynosa está igual o peor. Después la aparece la siguiente frase en la pantalla: “Y quieren seguir gobernando...” enseguida **aparece una transposición de imágenes, en la que primeramente, se aprecia el rostro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca e inmediatamente después, su transfiguración en la cara al parecer de Gerardo Peña, la cual aparece alterada, puesto que se le sobrepone antifaz, colmillos y se modifica el cabello en su parte frontal en forma de punta, en un anuncio espectacular con letras azules y rojas que dice: GERARDO PENAS sigamos ROBANDO a Reynosa. Precandidato a Pelele Municipal, y en la parte inferior, dice: “Como funcionario permitió que un grupo delictivo robara en las arcas del Ayuntamiento, encabezado por Francisco García Cabeza de Vaca. Tiene tres años viviendo en nuestra ciudad y quiere ser alcalde de los reynosenses ¿lo vas a permitir?”... (Sentencia SUP-JRC-0288/2007, fojas 84-89).**

### 3. SUP-JRC-271/2007

El actor en este juicio es la Coalición “Alianza para que vivas mejor” integrada por el PRI, el PVEM y un partido local llamado Partido Estatal de Baja California, respecto de la elección de gobernador de dicho estado. Se trata de una litis diferente, pero relacionada con el tema de la jurisprudencia que aquí se analiza, sólo que en éste tercer caso el criticado y supuestamente ofendido en su dignidad y honra es el señor Jorge Hank Rhon, candidato de la alianza actora a gobernador de Baja California. Los beneficiarios de las críticas formuladas al candidato Hank fueron los partidos de la coalición “Alianza por Baja California”, integrada por el PAN, PANAL y el partido local llamado Partido Encuentro Social.

De manera concreta, la alianza actora sostiene que en la televisión local se difundieron mensajes denostativos para Hank Rhon y que en el mismo medio de difusión se entrevistó a Jorge Kahwagi, secretario general del PANAL quien ofendió al citado candidato. La parte interesante de esta entrevista a continuación se transcribe:

“Jorge Kahwagi: ...estamos viendo y buscando que se cumpla la palabra que no se siga engañando a la gente de Baja California como lo ha venido haciendo Jorge Hank Rhon, ahorita estaba escuchando que se van a dar mucho más pronta las cartas de no antecedentes penales, yo creo que sería bueno referírsele a Jorge Hank Rhon, tengo entendido que tuvo algunos problemas con la justicia,...”

“...no se están persiguiendo principios, sino que se están persiguiendo posiciones, se está tratando de comprar la conciencia de la gente de Baja California, ha subido la delincuencia en un 300 % en el tiempo que a él le ha tocado gobernar, él cuando entró una de sus promesas de campaña es que no le iba a temblar la mano para parar la delincuencia, pero yo creo que no le tembló la mano para abrirle la puerta a los delincuentes, para unirse con el hampa, no le ha temblado

la mano para tratar a las mujeres como lo hizo en su campaña, como animales, él dice que su animal favorito es la mujer, me parece indignante...”

Respecto de los mensajes televisivos considerados denigrantes para el candidato de los partidos actores, su reproducción se hace figurar acto seguido:

#### **SPOT 1. TELÉFONO (FOJA 1159)**

“...Al abrir el Disco Compacto se instala un programa de video y al iniciarlo se ve un teléfono sobre una mesa a lado de ésta una copa con un líquido oscuro, al irse abriendo la toma se aprecia una silla de madera al lado de una chimenea y sobre la silla un chaleco de color rojo con las letras “H “ y el número “ 7” (Hy7) de color negro, en lo que se está ampliando la toma suena el teléfono y se escucha la voz de un hombre que dice: **“Gracias por hablar al corporativo H y 7 nosotros le patrocinamos todo jajajajajaaaa, para comprar gente marque uno, animales exóticos marque dos, para comprar jóvenes marque tres, para comprar partidos políticos marque cuatro, para comprar candidatos marque cinco, para convertir Tijuana en San Diego marque seis, para comprar restaurantes de comida china y hacerlos casas de gobierno marque siete, para comprar su voto marque ocho, si como para mi, la mujer es su animal preferido jejejaaaaa, me encanta marque nueve y para comprar gente como extras para mis anuncios marque cero y nuevamente muchas gracias por marcar recuerde yo lo compro todo jajajajajajajaja.‡** ---Sale el logotipo del PAN, de color azul con blanco y termina el video el cual tiene una duración de un minuto con dos segundos...”

---

‡ Énfasis añadido.

## SPOT 2. TU CONFIANZA (FOJA 1173)

“...Al abrir el Disco Compacto se instala un programa de video, se abre una carpeta electrónica con la leyenda h7233-1, al entrar en ella comienza un video en el cual la pantalla está de color negro con letras blancas que dicen:”Cliente: ALIANZA POR BAJA CALIFORNIA, Spot: TU CONFIANZA, Dur:40 Seg. Fecha: JUNIO DE 2007.”-----Luego pasan a un hombre joven sentado en un sillón de color azul, al parecer en la sala de una casa, se aprecian los muebles de la cocina y el refrigerador se escucha una melodía de piano como fondo musical, el joven comenta viendo a la cámara: “A mi me preocupa el futuro de mi familia y sobre todo el de mis hijos ¿TÚ confiarías en alguien así?”.-----Y pasan la imágenes de la revista proceso de color rojo con letras negras y blancas las cuales dicen textualmente: **PROCESO LOS HANK, EL REGRESO CACHORROS DE LA CORRUPCIÓN TAMAULIPAS: NARCOVIOLENCIA IMPUNE** y en el centro de la revista está Jorge Hank Rhon junto con otra persona, ambos de espaldas y de traje. Al mismo tiempo se escucha la voz de un Hombre que dice: “Bajo sospecha de enriquecimiento ilícito”. —Aparece otra imagen con recortes al parecer de periódico, en uno de ellos dice “estirpe de corrupción”, en otro recorte está la fotografía de Jorge Hank Rhon con pelo largo, barba y mucho más joven con una camisola, en la misma pantalla en color blanco unas letras que dice Fuente: Proceso y El Financiero, al mismo tiempo se escucha la voz de un hombre que dice: “Algunas publicaciones relacionan a Hank con el narcotráfico y lavado de dinero.”-----Se cambia la toma a una parte del periódico Zeta, en donde se pueda apreciar el rostro de Jorge Hank Rhon y detrás de él un hombre con sombrero y bigote poblado en la parte superior de la publicación textualmente dice: “(ilegible) ormó guardaespaldas...y asesinó de Héctor Félix, de igual manera al mismo tiempo se escucha la voz de un hombre que dice; “Empleados de Jorge Hank presos en el penal

**de la Palma acusados de asesinato.”----- Se cambia la toma a una fotografía de Jorge Hank Rhon más robusta su complexión física, tras las rejas al parecer de la cárcel el cual viste una camisa de color negra a un lado de la pantalla con letras de color blanco textualmente dice: Fuente proceso, al mismo tiempo se escucha la voz del mismo hombre que dice: “Jorge Hank acusado por presunto traficó ilegal de pieles exóticas”.-----Aparece la toma del mismo joven con el cual empezó este video sentado en el mismo lugar pero ahora tiene a un niño como de seis años entre sus piernas y lo rodea con sus brazos por detrás, dando a entender que es su hijo y dice viendo a la cámara: “Definitivamente yo no”, --Afirmando con la cabeza lo que está diciendo, moviéndola de un lado a otro y sigue diciendo: “Por que el futuro de mis hijos lo vale todo”. ---Y le da un beso en la frente al niño, aparece al final en un fondo de color negro la frase con letras de color blanco que textualmente dice: “Alianza Por Baja California”. —Termina el video el cual tiene una duración de cuarenta y seis minutos (sic)”.**

Una de las teorías jusprocesalistas más sencillas y fáciles de entender para explicar lo que es un juicio es la del silogismo judicial, conforme a la cual la premisa mayor es la hipótesis de la norma jurídica; la premisa menor los hechos del caso concreto controvertido y la conclusión es la sentencia. Si bien esta teoría se considera simplista y rebasada, no por ello deja de tener importancia y utilidad para comprender la función judicial. Si la aplicamos a los casos que dieron lugar a la jurisprudencia objeto de la presente investigación, advertimos que a los actores asistió la razón en lo principal, por lo que la sentencia de la Sala Superior les fue favorable por la convicción derivada de las pruebas aportadas y por el estudio meticuloso realizado por el magistrado ponente y sus compañeros del Pleno.

Después del estudio de procedibilidad, los magistrados atendieron el fondo de los negocios y formularon consideraciones

contundentes para emitir su veredicto. Los actores, sobre todo del PAN, señalaron preceptos legales sin demostrar en qué fueron violados en su perjuicio.<sup>4</sup> Ciertamente es que se entiende que al analizar los hechos se constata la procedencia de diversos preceptos, incluso de la Constitución política, pero debieron, en su parte argumentativa de agravios, indicar por qué y en qué fueron violados causándoles perjuicio. No era necesario el análisis de artículo por artículo, pero sí mencionarlos en la afectación para demostrar que su referencia no era en demasía y si, al no ser acatados, se causó daño, tanto a los partidos quejosos como a sus candidatos. Fue por ello que con toda justicia los magistrados se fueron directamente al meollo de la litis, constreñida a constatar el daño, o la no existencia de éste en la honra, reputación, consideración, buena fama, prestigio y dignidad de sus candidatos que, de ser ciertos, podrían restarle votaciones favorables e impedir su triunfo electoral. Dado que la principal queja de los actores, en los tres juicios aquí estudiados, estriba en su inconformidad sobre afirmaciones de sus opositores respecto de sus candidatos en su honra y dignidad, confrontada con la

---

<sup>4</sup> Al respecto existe jurisprudencia firme de la Sala del TEPJF conforme a la cual no es necesario el análisis detallista de todos los artículos invocados por las partes, sin dejar de tenerlos en consideración, pero sí ir al fondo de la litis para que la justicia sea impartida de manera total y expedita como lo ordena el artículo 17 constitucional. **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio**” (Énfasis añadido) (Tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/200, 21-2.)

libertad de expresión, que también es una garantía individual y un derecho humano, los magistrados de la Sala Superior emitieron las consideraciones que directamente se ocupan del meollo de la controversia.

Expondré los principales racionios de las sentencias que sustentan plenamente el sentido de la resolución, en el entendido de que como se reiteran tales criterios, los voy a numerar para evitar su repetición. Son los siguientes:

### 1. SUP-JRC-267/2007

A) "..., como puede apreciarse de la lectura de la resolución señalada, **el Consejo Estatal Electoral no atendió el argumento expresado por el Partido Acción Nacional respecto de la afectación a la persona del candidato en sus derechos fundamentales de la honra, dignidad y otros más que adujo como límites de la libertad de expresión y de prensa**, que había expuesto en su queja...

"..., la sala responsable,..., de ninguna forma atendió a la inconformidad formulada por el partido actor, relativa a que se analizara en su **real grado de afectación el derecho a la honra y reputación de su candidato** Gerardo Peña Flores por las ofensas y denostaciones publicadas en contra la Revista "Hora Cero", **frente a la libertad de expresión y prensa** de ésta última..."

"En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional..., procede a resolver directamente la controversia planteada y emitir un pronunciamiento de fondo a fin de determinar si las publicaciones denunciadas por el Partido Acción Nacional en contra de su candidato Gerardo Peña Flores, constituyen o no manifestaciones protegidas constitucionalmente por los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta establecidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal, en relación con el régimen

jurídico específico aplicable a la propaganda que en el curso de una campaña electoral difundida a través de los medios de comunicación, y los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano...

B) “Al respecto, tal como lo ha considerado esta Sala Superior en diversas ejecutorias relacionadas con el tema referido..., debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución.

C) “...es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

“Además, que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

D) “Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

E) “Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, ..., lo cual es fundamental en una sociedad democrática, entonces tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

F) **“No obstante lo anterior, se estimó que ello de ninguna forma implicaba que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas no deban ser jurídicamente protegidos, dado que ..., toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

G) **“En tal virtud, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado,**

..., como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

H) **“Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, ...**

I) “Los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque **en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas**, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que **no puede ejercerse de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores...**

J) “En base a esas consideraciones se incluye como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos,

de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

K) “... , **dicha imagen se encuentra alterada, es decir, si bien conserva los rasgos fisonómicos de Gerardo Peña Flores, en ésta hay distorsión ridiculizante y burlona respecto de su persona, porque se le sobrepone un antifaz, unos colmillos y la parte frontal del cabello en punta hacia abajo; además, como se advierte, las expresiones textuales contenidas como críticas no se refieren a su gestión desarrollada como funcionario público.**

“En el contexto de la imagen distorsionada se puede admitir que **en realidad se trata de una ridiculización de la persona del candidato con la cual se demerita su imagen**, ya que al sobreponerle antifaz, colmillos y la parte frontal del cabello en forma de punta, el sentido común indica que se le pretendió denostar con la caracterización propia de un ladrón y/o vampiro.

“Lo anterior se confirma con las expresiones gramaticales utilizadas al respecto, como son las siguientes: “Gerardo Penas”; y, “Sigamos robando a Reynosa”; “PUM”; “Precandidato

a Pelele Municipal”; “Como funcionario permitió que un grupo delictivo robara en las arcas del Ayuntamiento, encabezado por Francisco García Cabeza de Vaca. Tiene tres años viviendo en nuestra ciudad y quiere ser alcalde de los reynosenses. ¿Lo vas a permitir?”, las cuales lejos de constituir una crítica a la gestión de Gerardo Peña Flores como funcionario público, se constituyen en expresiones que atentan contra la imagen del citado candidato.

**“La imagen en cuestión evidencia una conducta ilegal que exterioriza sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática,...‡**

“..., la sala responsable, al realizar el estudio incorrecto de la real afectación a la imagen, honra y dignidad del candidato Gerardo Peña Flores, confirmó indebidamente la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral, y permitió con ello que quedara expuesto a una campaña constante de difamación, porque la publicación denostativa se volvió a reiterar en dos ocasiones más durante el mes de agosto.

## **2. SUP-JRC-288/2007**

A) “En concreto, el partido político actor pretende revocar la resolución de la responsable y por ende la del Consejo Electoral del Estado de Tamaulipas, a fin de que los demandados, dejen de realizar campaña de desprestigio; contra el ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca, actual candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, de diversos militantes y por ende, contra del propio Partido Acción

---

‡ Énfasis añadido.

Nacional; a través de la elaboración y difusión de un DVD, cuyo contenido afirma, **vulnera la prohibición de abstenerse de proferir calumnias y denostaciones**, contraviniendo lo dispuesto en la fracción VII del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.

B) “Como puede verse, el contenido del extracto relativo del DVD en mención, se refiere o cuestiona únicamente al desempeño de la Administración Municipal de Reynosa, a través de una especie de investigación periodística, en el referido ayuntamiento.

“No obstante lo anterior, en su parte final, aparece una transposición de imágenes, en la que primeramente, se aprecia el rostro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca e inmediatamente después, su transfiguración en la cara de Gerardo Peña, la cual aparece alterada, puesto que se le sobrepone antifaz, colmillos y se modifica el cabello en su parte frontal en forma de punta.

C) “Ahora bien, hecha la precisión anterior, cabe señalar que en lo que respecta a la primera parte del contenido del DVD (esto es, la relativa a la aparente investigación periodística y/o documental) no es viable la pretensión que formula el instituto político actor, como se explica enseguida:

“..., la responsable deberá tomar en consideración lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, el derecho a la libertad de expresión e ideas, así como la libertad de imprenta, como se verá a continuación...

“Estos derechos fundamentales, son también contemplados en diversos instrumentos internacionales, (de derechos humanos), como son el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, y el numeral 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

***Libertad de expresión y debate político.***

D) En lo sustancial se repite la consideración que hemos marcado con la letra B) del JRC-267/2007 (véase p. 67) ...,

E) De igual forma este criterio tiene como fuente el argumento marcado con la letra C) del SUP-JRC-267/2007 (véase p. 67).

F) “La propia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones,<sup>5</sup> que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

“Dicho Tribunal consideró que es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación,

---

<sup>5</sup> Véase particularmente casos Olmedo Bustos y otros vs. Chile (caso “La última tentación de Cristo”) y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004.

de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

G) En ese orden, cabe señalar que **el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor** que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por la de carácter internacional que se ha especificado.

**Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que** (continúa con el raciocinio de las letras F) y G) del SUP-JRC-267/2007)... (véase p. 68-9).

H) Acto seguido se utiliza íntegramente el contenido de la letra H) del SUP-JRC-267/2007 (véase p. 69).

I) “En el caso, como puede verse, la transposición que aparece en la parte final del video, está conformada por una fotografía del candidato Francisco Javier García Cabeza de Vaca que se transfigura en el rostro de Gerardo Peña, candidato a Presidente Municipal en Reynosa.

“La fotografía con que concluye esa mutación en el video, tiene algunas características que no permiten encuadrarla como una información dirigida a enriquecer el debate político.

“Primeramente, se hace una alteración en cuanto al nombre del candidato.

“El nombre es según la legislación civil uno de los atributos esenciales de la personalidad. El hecho de reconocer al nombre con esa calidad, obedece a que su utilización es exclusiva

del titular; es un derecho intransferible e imprescriptible y generalmente, carece de contenido económico directo.

“...es indiscutible que cuando se altera o tergiversa el nombre de una persona, se incide directamente en los caracteres relevantes de su personalidad, por lo que podría incidir en afectación de su honra, entendiendo por tal *‘la buena opinión y fama adquirida por virtud y mérito.’*”

“Es decir, no subyace un derecho público imperativo que pudiera ser favorecido con **la alteración** del nombre de un candidato, menos aun si ésta, **se realiza únicamente con el fin de denostarlo, como acontece cuando se modifica de ‘Peña’ a ‘Penas’ dado el significado de esta última palabra.**”

“La colocación del antifaz, los colmillos y el pelo en la forma que aparece en **la fotografía** inserta en el video **se traduce únicamente en la finalidad de producir una imagen denigrante del candidato**, lo cual, tampoco puede producir en el electorado un conocimiento importante de la persona ni de los hechos realizados por el candidato. Es simplemente la degradación de su imagen sin ninguna finalidad positiva.

“Por tanto, **la sobreposición** de las referidas **imágenes** que se observan en el DVD, **podiera evidenciar una conducta ilegal que no se encuentre amparada en la libertad de expresión ni en el correcto funcionamiento armónico de la vida democrática**, máxime porque a través del juego de imágenes utilizado en el DVD, se podría propiciar **también la afectación de la imagen del Partido Político**, tal como se planteó desde la denuncia, además que, antes de visualizarse dichas imágenes, aparece la leyenda “y quieren seguir gobernando...”.

J) Se continua con la letra J) del SUP-JRC-267/2007 (véase pp. 69-70).

### 3. SUP-JRC-271/2007

A) "... asiste le razón a la Coalición accionante, en cuanto que la responsable debió valorar el contenido de cada uno de los elementos de prueba que menciona, para determinar si constituían o no propaganda denostativa en contra del candidato de la Coalición "Alianza Para Que Vivas Mejor"...

B) "... preceptos [art. 38 párrafo 1 inciso p) del COFIPE vigente hasta 2008, 91 fracción IV y 300 fracción II de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California] es dable concluir que el legislador ordinario tanto federal como local, al establecer la prohibición legal bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, para ser considerada válida si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos y de las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los mismos partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

C) "En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional, que el propósito de los preceptos que se interpretan es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, Por otra parte, se pretende inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas o admitidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique 'datriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre' a los sujetos protegidos.

D) Se retoma y reproduce la consideración marcada con la letra B) del SUP-JRC-0267/2007 (véase p. 67)

E) Se transcribe el texto de la letra C) del SUP-JRC-0267/2007.

D) Se retoma el argumento de la letra D) del SUP-JRC-0267/2007.

E) Se reproduce las mismas consideraciones identificadas con las letras E), F), G), H), I) y J) del SUP-JRC-0267/2007 (véase pp. 68-70).

F) “En el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje, o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente la oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que se debe sopesar por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto.

“Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que las disposiciones invocadas tienen por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ...

G) “Cabe precisar que para tener por actualizada una violación de la normativa electoral aplicable se debe tomar en cuenta la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos “diatriba”, “calumnia”, “infamia”, “injuria” y “difamación”.

“De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que se infringe el mandato establecido en los artículos 91, fracción IV, y 300, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, cuando en un mensaje:

1) “Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) “Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo), por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o bien, para resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.

H) “... , es dable concluir que la propaganda electoral empleada durante las campañas electorales, se encamina a que se proporcione a los electores, en la mayor medida de lo posible, y sin que ello implique la prohibición o erradicación de un debate libre, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, alimentado, fundamentalmente, de los conocimientos objetivos y suficientes de los programas de gobierno que pretendan implementar los candidatos en caso de resultar electos y la valoración que con base en esos datos puedan hacer los votantes, acerca de las mejores propuestas para solucionar los problemas del país...

## l) SPOT 1. TELÉFONO.

### **Análisis...**

“Las opciones que proporciona la *voz en off* que supone ser la contestadora automática, son entre otras, comprar gente, animales exóticos, jóvenes, partidos políticos, candidatos y el voto.

“Algunas de esas expresiones guardan una relación indiscutible con el desenvolvimiento del proceso electoral y, por el contexto en que se presenta, se vincula con el candidato de la Coalición ‘Alianza Para Que Vivas Mejor’, porque aun cuando no se hace referencia explícita al nombre del candidato o bien a la Coalición que lo postula, lo cierto es que resulta un hecho conocido para esta Sala Superior que el candidato de la Coalición actora empleó, en el desarrollo de su campaña, las siglas “H7” como distintivo de su propaganda, además de que se hacen alusiones a Tijuana, que fue el ayuntamiento del cual el referido candidato fue Presidente Municipal.

“Respecto del contenido del mensaje publicitario, esta Sala Superior concluye que las afirmaciones ahí contenidas se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, porque se refieren a actos ilegales, como son la compra de votos, partidos políticos y candidatos, entre otros aspectos.

“Las expresiones contenidas en el mensaje evidencian, que toda la información proporcionada gira alrededor de conductas reprochables en la sociedad, lo que hace evidente que el objetivo primordial del mensaje está destinado a empañar, ante el electorado, la imagen del citado candidato, máxime que en ese promocional no se advierten otras expresiones que pudieran orientarlo como una crítica a ciertas medidas de gobierno, ni al programa de gobierno propuesto por la Coalición enjuiciante.

“En ese contexto, es dable concluir que el referido spot resulta contrario a la normativa electoral, dado que si bien no se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, lo cierto es que el contexto de las expresiones formuladas, sólo tienen por objeto la denigración del candidato Jorge Hank Rhon.

## J) SPOT 2. TU CONFIANZA

### Análisis

“En el mensaje que se analiza se observan imágenes de publicaciones periodísticas en las que constan títulos como *‘LOS HANK, EL REGRESO CACHORROS DE LA CORRUPCIÓN*’ y *‘estirpe de corrupción*’, así como la imagen de Jorge Hank Rhon encarcelado, en el audio se escucha la voz de un hombre que dice: *‘algunas publicaciones relacionan a Hank con el narcotráfico y lavado de dinero*’, *‘Empleados de Jorge Hank presos en el penal de la Palma acusados de asesinato.*’; *‘Jorge Hank acusado por presunto tráfico ilegal de pieles exóticas*’.

“El contenido del spot pone de manifiesto que la intención es presentar al candidato Jorge Hank Rhon como una persona deshonesto, puesto que se le incluye como parte de una *‘estirpe de corrupción*’, así como con la comisión de diversos delitos, por los cuales se da a entender que debería estar en prisión, circunstancias que relacionadas con las manifestaciones que se hacen al principio y al final del spot, hacen evidente que su finalidad es generar la percepción de que ese candidato constituye una opción que pondría en riesgo el futuro de las familias, puesto que el mensaje gira en torno a la idea de que un ciudadano preocupado por el futuro de su familia y sus hijos desconfía del candidato señalado.

“Destaca, principalmente, que se trata de afirmaciones respecto de supuestos hechos concretos, consistentes en

acciones ilegales, las cuales están claramente vinculadas con las imágenes de diversos medios impresos presentadas en el spot.

“El contexto lingüístico y gráfico del promocional hace patente que la finalidad del mismo se orienta a demeritar al candidato Jorge Hank Rhon, ya que en su nombre y fotografía se enfoca en las publicaciones contenidas en la video-grabación, todo ello con la finalidad de presentarlo como una persona en quien no se puede confiar.

“Las connotaciones visuales, sonoras y habladas del mensaje están orientadas a que el espectador retenga del mensaje, sobre las presuntas conductas reprochables del candidato mencionado, por sobre cualquier otro aspecto, lo que en forma por demás manifiesta resulta contrario a la normativa electoral, dado que sólo tienen por objeto la denigración del candidato Jorge Hank Rhon...

#### K) **ENTREVISTA 1. JORGE KAHWAGI, SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**

##### **Análisis.**

“Las expresiones utilizadas por el ciudadano Jorge Kawaghi, en la entrevista que se analiza, se deben entender solamente como una crítica a la actuación del candidato de la Coalición ‘Alianza Para Que Vivas Mejor’, ...

“En el contexto del debate político, el candidato aludido en la entrevista pudo cuestionar o aclarar los aspectos criticados por Jorge Kahwagi y de esa manera evidenciar que no eran correctas sus apreciaciones.

“En ese contexto, es dable concluir que lo manifestado por Jorge Kawaghi no resulta contrario a la normativa electoral...

### **Conclusión.**

“Del análisis individual de los spots y entrevistas que no fueron debidamente analizados por el Tribunal responsable, se advirtió que solamente los denominados ‘Teléfono de Hank’ y ‘Tu Confianza’ se pueden considerar denostativos del candidato de la Coalición ‘Alianza Para Que Vivas Mejor’, cuya trascendencia para el resultado de la elección, en su caso, será analizado de manera conjunta con las demás irregularidades que pudieran quedar acreditadas.

L) “Finalmente, aun cuando esta Sala Superior ha concluido que la existencia de los spots denominados ‘Teléfono de Hank’ y ‘Tu Confianza’, es insuficiente para anular la elección de Gobernador del Estado de Baja California, lo cierto es que, por su contenido denostativo, si podrían dar lugar a la imposición de alguna sanción en el ámbito administrativo electoral, puesto que, respecto de ellos el Consejo Estatal Electoral había determinado multar al Partido Acción Nacional, sin embargo, con relación al primero, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa revocó la resolución atinente para el efecto de que se repusiera el procedimiento.”

## **VI. Consideraciones doctrinarias**

El Estado es la organización jurídico-política de un pueblo soberano asentado de manera definitiva en un ámbito determinado del planeta, en donde pretende, mediante gobierno y derecho, conducir su vida en forma democrática para lograr su bienestar y desarrollo a fin de dignificar su existencia.

En tal virtud y para tales fines el pueblo determina, en un documento jurídico-político solemne, su proyecto de vida colectiva, por el que se constituya realmente como Estado y, por tanto, autorice e indique cómo deberá ser gobernado, estableciendo las

características y requisitos de quienes asuman la dirección social, así como especificándoles sus facultades, atribuciones y formas y procedimientos pacíficos de hacer valer la superioridad de los individuos respecto de los detentadores del poder público, quienes deberán actuar invariablemente para buscar la superación del pueblo, establecer y conservar un orden en la convivencia, preservando la integridad geográfica sobre la que ejercita *imperium*, la seguridad de todos los habitantes, un trato equitativo para todos y no perturbar los propósitos de realización personal como expresión del atributo humano llamado libertad. El documento jurídico que especifica los anteriores propósitos no es otro sino la Constitución.

El auténtico Estado debe ser guiado por el derecho y contar con estructura democrática cierta. Esto implica que el pueblo, al interior, se autodetermina y que respecto del exterior impide la no intervención; sin que ello implique aislarse de las demás colectividades políticas estatales, sino mantener con ellas relaciones cordiales y de respeto para ayudarse en la prosecución de sus objetivos, sobre todo estableciendo y manteniendo la paz y propiciando el comercio y el intercambio de personas, de conocimientos, de tecnologías y todas las interacciones útiles para conseguir el desarrollo social, político, económico y cultural.

Los propósitos y actividades del Estado deben realizarse con la autorización, la participación y el control permanente del pueblo. Semejante estructura no puede ser otra que la desde Aristóteles conocida como democracia. Ésta es la única forma política estatal que acepta la conciencia universal desde finales del siglo XVIII. Como ya se expuso, la Revolución Francesa esparció por el mundo la semilla de la democracia, la convicción de que todo poder político proviene del pueblo y debe trabajar para su beneficio. Consecuentemente, sólo debe ser gobernante el individuo que el pueblo autorice y por el tiempo que el mismo pueblo determine, pudiendo, en ciertos casos graves, revocarle el mandato.

Dada la prevalencia política del pueblo y la supremacía existencial de los humanos, se explica y comprende que la Cons-

titución establezca las normas que deban observarse para la designación de los gobernantes: son las normas electorales, las que permiten la formación de grupos o asociaciones que en torno de un personaje o, mejor aún, de una ideología traducida en programas de acción, busquen obtener el apoyo mayoritario del pueblo para ser los futuros gobernantes. Surgen así los partidos políticos y se regulan las actividades tendentes a propagar sus ideas y programas difundidos mediante campañas temporales por sus candidatos a los cargos públicos. El pueblo, a través de sus ciudadanos, que son quienes tienen derechos políticos, escoge, elige al candidato, al programa o al partido que más le convenció para ser su futuro dirigente. Tal actuación política es la elección popular y para que ésta no sea una confrontación física que pueda deteriorar la vida social y lesionar a los participantes, se verifica por medio de cédulas de votación, de boletas electorales en las que, para referirnos a México, se hacen constar los nombres de los candidatos y de los partidos políticos que los postulan, con sus respectivos logotipos.

La elección popular es realmente una actividad trascendente a la vez que sencilla, supuesto que basta la asistencia de los ciudadanos a las casillas electorales para que en ellas, de manera secreta y libre, indiquen a favor de quién otorgan su voto. Concluida la jornada electoral basta con realizar el cómputo de los votos emitidos, aislando los nulos, para que, mediante la simple comparación se sepa y conozca qué candidato o candidatos fueron los favorecidos por los sufragantes. Quien obtuvo mayoría de votos resulta vencedor y será gobernante. Empero, la política despierta pasión y suscita inconformidades. Cuando se tiene cultura política, cuando quien participa en la jornada sabe respetar la voluntad de los demás y éstos respetan la suya, la determinación del vencedor es automática. Mas no siempre se interviene con estas cualidades, no siempre se tiene la cultura de respetar a los demás cuando su veredicto es desfavorable. Son criticables las conductas de quienes participan como candidatos o dirigentes de partidos cuando sin razón se oponen al triunfo de otro

aspirante al gobierno, y mucho más criticable aún es la conducta de los encargados de la realización de los comicios y de verificar el cómputo de la votación, cuando alteran o falsean los resultados que arroja el conteo de los votos depositados en las urnas.

Durante más de dos siglos los conflictos electorales se resolvieron por canales políticos, generalmente por las instancias sujetas a los resultados electorales; concretamente las cámaras legislativas, que a sí mismas se calificaban. Ciertamente, había garantía de audiencia, impugnación y defensa. Al final del procedimiento se resolvía por votación impregnada de parcialidad, pues, obviamente, los futuros legisladores votaban por los candidatos de su partido, a fin de contar con más miembros para alcanzar, si era posible, la mayoría absoluta y con ello asegurar la aprobación de sus iniciativas de ley.

Tal criterio fue consagrado por nuestras constituciones, incluyendo la vigente de 1917. La consecuencia fue más grave y dañina a partir de 1929, pues en ese año —simbólico para la Universidad, pues logró su autonomía— se creó el Partido Nacional Revolucionario, larva que se transformó en oruga llamada Partido de la Revolución Mexicana, que se convertiría en la mariposa tricolor conocida como Partido Revolucionario Institucional, que fue la monarca de la política durante el resto del siglo XX. El PRI asumió el carácter de lo que Maurice Duverger denominó “partido dominante”, partido que no fue único, como en los países socialistas, pues permitió la organización y funcionamiento decorativo de otros partidos, pero no su efectiva competitividad, pues todos los cargos designados por sufragio popular eran ganados por los candidatos priistas, desde los ayuntamientos de los municipios más pequeños hasta el de presidente de la República que, según expresión feliz de Jorge Carpizo, disfrutó de facultades metaconstitucionales, entre ellas la de ser “Gran Elector” que cooptaba a su sucesor. Comportamiento que ha sido ratificado por los mismos ex presidentes en sendas entrevistas concedidas a Jorge Castañeda (1999), quien las publicó en su libro *La herencia. Arqueología de la sucesión presidencial en México*.

Para presentarse en la coyuntura internacional como país que evoluciona y permite la voz, pero no la decisión opositora, se aceptó la figura de los diputados de partido —expresión rudimentaria, mínima y parlamentariamente intrascendente— de representación proporcional, a favor exclusivo de los partidos minoritarios, esto es, de todos los participantes con exclusión del PRI.

En 1977 se dio un real y tímido avance democrático, pues se incrementó con mucho el sistema de representación proporcional complementario y se generalizó, pues del mismo también fue beneficiario el PRI para asegurar su carácter dominante. Además, en la reforma política de dicho año, se incorporó un recurso de reclamación ante la SCJN para deshogar las inconformidades de partidos y candidatos inconformes con los resultados pregonados por la Comisión Federal Electoral, a la sazón autoridad administrativa encargada de la preparación, desarrollo y reconocimiento de los vencedores en los procesos electorales. Dicho recurso fue intrascendente por dos motivos:

1. La Suprema Corte no resolvía en plenitud de jurisdicción.
2. La resolución definitiva seguía siendo facultad de las cámaras legislativas y la Corte rechazó las demandas que interpuso el PAN.

En 1987, por reforma Constitucional, se instauró el Tribunal de lo Contencioso Electoral (Tricoel), antecedente directo del que cuatro años después sería el Tribunal Federal Electoral y actualmente Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Desde entonces **se liquidó la resolución política para ser auténticamente jurisdiccional**. El Tricoel fue prácticamente experimental, pero ya el Tribunal Electoral tenía, como la tiene el TEPJF, **efectiva jurisdicción electoral, la misma Constitución le considera “con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105... la máxima autoridad jurisdiccional en la materia”** (electoral) que tiene no sólo la facultad de resolver las controversias

electorales, sino también, su Sala Superior, la potestad de realizar el cómputo final de la elección de presidente de la República y la de formular la declaratoria de validez de la elección y la de “Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos” (artículo 99).

Ahora bien, el Cofipe, desde siempre ha conferido los aspectos administrativos de las elecciones, desde su preparación hasta el cómputo de la votación y determinación de los vencedores, al organismo público autónomo que es el Instituto Federal Electoral y sus homólogos en las entidades federativas, entre las que se incluye, obviamente, al Distrito Federal. Etapa medular de los comicios populares es la campaña electoral, desde 2007 enriquecida por las precampañas internas de cada partido.

Ahora, el artículo 41 constitucional precisa las modalidades de las campañas, fundamentalmente en lo tocante a los medios electrónicos de comunicación social, de manera concreta a la radio y a la televisión; reglamentación que, se insiste, no estaba en vigor cuando se produjeron los hechos que fueron causa de los juicios de revisión constitucional que propiciaron la jurisprudencia sobre la que trata esta investigación, pero los partidos, como todo sujeto de derecho, gozan de garantías individuales y de limitaciones a su actuación, establecidas sin ambigüedad por la misma ley suprema, específicamente por sus numerales 6 y 7, que en materia política deben interpretarse en armonía con el artículo 41 del mismo código político.

La campaña electoral es el tiempo en el que los candidatos de todos los partidos contendientes propagan en la comunidad del distrito electoral correspondiente sus ideas, propuestas y criterios que aplicarán o realizarán en caso de ser triunfadores y asumir el cargo en disputa. Algunos candidatos son conocidos por los electores por acciones desarrolladas en el distrito, por su desempeño profesional o por otros motivos. Quienes no tienen antecedentes de notoriedad en el distrito, también aprovechan la campaña para darse a conocer físicamente —en forma personal o difusión de su imagen— pues por buenas intenciones que

tenham difícilmente sufragarán por ellos si no los conocen. Para tales propósitos utilizan todos los medios a su alcance y posibilidades, dentro del tope máximo establecido para la campaña por el organismo autónomo encargado de organizar y vigilar el desarrollo del proceso electoral.

La televisión es el medio más anhelado por los candidatos para difundir su ideología y propósitos gubernamentales, *lato sensu*, pero no todos tienen acceso a ella, sea por costos o por limitaciones derivadas de la normatividad jurídica, que distribuye el “tiempo del Estado” entre todos los partidos, cuya propaganda la realizan profesionales de actuación o preferentemente sus dirigentes, nacionales o estatales, según la elección de que se trate. Otro medio que se ha revelado muy eficaz para llegar “personal” y directamente a los electores, sobre todo a los jóvenes, es la computadora, mediante los sistemas de páginas o portales personales, *blogs*, redes sociales o video-mensajes transmitidos por internet. Empero, nada suple la actividad y presencia real del candidato en múltiples lugares y eventos ni su diálogo directo con los probables electores, para que éstos realmente lo conozcan y sean convencidos de sus propuestas de bienestar. Así, llegada la jornada comicial podrán votar por él y, si obtiene la mayoría de votos, accederá al cargo pretendido.

La campaña, correcta y legalmente, sirve para verificar la propaganda electoral, para difundir los aspectos que ya hemos señalado; propaganda que es de interés general y que debe verificarse con libertad, que protege dos aspectos: a) que no se coarte o limite la difusión de programas o propuestas, que no se interfiera en ella ni de parte de gobernantes ni de parte de los demás contendientes y b) que se revelen y publiciten las falacias y antecedentes negativos de los demás aspirantes, pero **con pruebas, con medios que hagan ver la inconveniencia de conferirles el honor de ser electos. No levantándoles falsos, no hablando mal y con mentiras de ellos —o de uno de ellos— porque se cae en la calumnia, en la difamación, en la falta de hon-**

**radez, en la deshonestidad, en la falta de ética y en la maldad. Es aceptable criticar, descubrir conductas que revelen el carácter y costumbres del opositor, pero con veracidad, demostrando lo que se afirma. Actuar así no es sólo conveniente, sino obligatorio y ético, pues únicamente exhibiendo las malas conductas se puede evitar que la sociedad sea dirigida por individuos que pueden dañarla. Se insiste: acusar con pruebas e incluso denunciar ante las autoridades competentes, pero no mentir por egoísmo o ambición, pues en tal tesitura puede ser más peligroso y dañino el falsario. Por eso la democracia, a través de leyes, señala limitaciones a la libertad de expresión y, en consecuencia, a la propaganda política.**

¿Cuales son esas restricciones a la libertad establecidas en la legislación federal, incluyendo los tratados internacionales, y en las normatividades electorales de Tamaulipas y de Baja California? ¿Se justifican tales restricciones?

Los artículos respectivos figuran en la ley fundamental de la República, en los tratados internacionales y en las normatividades locales referidas en este análisis. En ellos se advierte que expresamente se prohíbe a los candidatos y partidos incurrir en calumnias, diatribas, denostaciones, injurias, infamia, injerencias arbitrarias en su vida privada o bienes, afectar la honra, hacerles alusiones ofensivas, dirigirles expresiones contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden. Las principales limitantes provienen de la propia Constitución federal, que establece los límites de la libertad de expresión: atacar a la moral, los derechos de tercero, provocar algún delito o perturbar el orden público. La comunicación social prohíbe atacar la vida privada, la moral y la paz pública. Conviene precisar el sentido de estos vocablos a fin de encontrar las razones por las cuales los legisladores expresamente las han condenado. Para ello, por la autoridad universal que reviste, recurrimos a las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española (2010):

- a) Calumnia: “1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. f. *Der.* Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.”
- b) Diatriba: “1. f. Discurso o escrito acre y violento contra alguien o algo.”
- c) Denostar: “1. tr. Injuriar gravemente, infamar de palabra.”
- d) Injuria: “1. f. Agravio, ultraje de obra o de palabra. 2. f. Hecho o dicho contra razón y justicia. 3. f. Daño o incomodidad que causa algo. 4. f. *Der.* Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.”
- e) Infamia: “1. f. Descrédito, deshonor. 2. f. Maldad, vileza en cualquier línea.”
- f) Arbitrariedad: “1. f. Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho.”
- g) Ofender: “1. tr. Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos. 2. tr. Ir en contra de lo que se tiene comúnmente por bueno, correcto o agradable... 4. Sentirse humillado o herido en el amor propio o la dignidad.
- h) Moral: “1. adj. Perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia... 4. f. Ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia...”

En congruencia con lo preceptuado en materia electoral, los partidos políticos estuvieron y están obligados a observar los criterios que permiten a los electores cotejar, comparar las ideas y propuestas de los candidatos, así como las ideologías de los partidos. Los candidatos, pueden, más aún, deben por responsabilidad social, **denunciar con pruebas** los malos comportamientos, sobre todo ilícitos, de sus contendientes. Las denuncias con veracidad son aceptables, no criticables, ni serán objeto de sanción; servirán de

guía para que los electores sepan quiénes son indignos de ser representantes populares.

Es incuestionable que los partidos demandados sí violaron no sólo las normatividades electorales, sino más grave aún, el uso correcto y ético de la libertad de expresión, dejándose llevar por la pasión política. Es posible que los candidatos ofendidos no sean blancas palomas, que tal vez las imputaciones que se les hicieron no estén alejadas de la realidad, pero acusar o exhibir a alguien sin demostrar la veracidad de lo atribuido es calumniar, dañar la honra y reputación del ofendido, difamarlo, desacreditarlo ante la opinión pública, faltarle al respeto que se merece y que debemos observar para que se nos respete. Los actos imputados son injurias, ofensas que causan daño y perjuicios, pues los electores pueden creer que son ciertos y no otorgarle el voto llegado el momento de sufragar, aunque tan drástica consecuencia no fue motivo de los juicios de revisión constitucional, pues se trató de hechos verificados durante la campaña; fueron ultrajes a la dignidad, palabras amargas que, mientras son peras o manzanas, dañan, perturban y humillan. Son faltas a las buenas costumbres, a la íntima convicción de lo que es correcto, por tanto, faltas a la moral. Y si debemos conducirnos con nuestros semejantes con corrección, no hacerlo evidencia conducta carente de ética y, por tanto, reprochable.

El artículo 6 de la CPEUM es claro y contundente: consagra el derecho humano —garantía individual formalmente— de la libre expresión de las ideas, pues sin dicha prerrogativa no habría comunicación efectiva, ni diálogo veraz y sincero, ni progreso social en todas sus aristas: artística, cultural, científica, literaria, tecnológica, política, etcétera. Mas libertad no es libertinaje, no es potestad irrestricta de expresar o escribir ideas o grafías ofensivas, pues entonces lo dicho y publicado por los partidos nada tendrían de reprochable. **La libertad de expresión tiene un límite: yo mismo.** ¿Quiero que me ofendan, que me traten mal, que me ridiculicen y me sometan al desprecio? Volvamos a Rousseau: la libertad nos es innata, nos permite la autodeterminación y realización personal; como dicen en Francia “*l’épanouissement de la*

*persone*”, desplegar al máximo nuestras facultades. Mas también la igualdad es atributo de los seres racionales.

Cuatro son las limitaciones que la Constitución precisa respecto de la libertad de expresión: a) ataques a la moral, b) ataque a los derechos de tercero, c) provocar delitos y d) perturbar el orden público. Esta prerrogativa, que está exenta de censura previa, se extiende a la “libertad de imprenta”, a la libertad de escribir y publicar las ideas o criterios sobre cualquier materia. No se entienden la una sin la otra en temas de política. La comunicación es con nuestros semejantes; la comunicación política se dirige a muchos ciudadanos que casi nunca conocemos personalmente y a quienes se dirigen los candidatos, cuyos límites constitucionales son: a) el respeto a la vida privada, b) la moral y c) la paz pública.

En el apartado anterior ya se ha referido al significado e importancia de la moral para la vida humana. La conciencia nos dice cuáles comportamientos son correctos y deben ser reiterados, considerados buenas costumbres, *bonae mores*, decían los romanos. La bondad o maldad de una conducta deriva de nuestra razón, de la inteligencia que nos hace ver cuál es el debido respeto hacia los demás, para que éstos nos traten con consideración y deferencia. Se pueden externar “ideas relacionadas con la moral —escribe Montiel y Duarte— con tal de que no fuesen obsenas o contrarias a las buenas costumbres” (1991, 227).

Precisamente por la moral, no debemos interferir en la vida privada de nuestros semejantes, que es su ámbito de autodeterminación. La interferencia en la vida de los demás sólo es posible cuando media la comisión de un delito o una falta que amerite sanción jurídica. En este sentido se pronuncia Burgoa: “... la limitación a la libertad de expresión que consagra el artículo 7 constitucional y que estriba en que mediante toda clase de publicaciones se respete la vida privada, se traduce en las figuras delictivas de difamación, injurias o calumnia...” (1996, 440). Y si debemos respetar a nuestros interlocutores, con mucha mayor razón no debemos perturbar los derechos de terceros, de personas a quienes directamente no nos dirigimos ni a quienes nuestros actos van destinados. Por tanto, si una expresión, oral o escrita,

llega a lastimar a esa tercera persona, ésta tiene pleno derecho de exigirnos la reparación procedente a través de las autoridades del Estado competentes para fijar tal reparación.

Si nuestras ideas y acciones no deben herir ni perjudicar a nuestros semejantes, sean o no nuestros interlocutores o contrapartes, mucho menos debemos propiciar que nuestra conducta origine un delito, pues en tal eventualidad podemos sufrir la imposición de penas previamente indicadas por las leyes aplicables. Igualmente, la libertad de expresión y la libertad de imprenta no deben perturbar la paz y el orden públicos, conceptos estos últimos que intuimos y que son difíciles de explicar de una manera válida para todos. Sobre este punto; el destacado amparista ha escrito:

“El orden social... no es sino el arreglo sistematizado de todas las fuerzas o energías que en su seno (se entiende que de la sociedad) se desarrollan, derivadas de elementos o factores de diversa índole que se dan dentro de la comunidad misma, y por lo que toca a las sociedades organizadas jurídicamente, es creado o reconocido por el Derecho Positivo... La finalidad última o remota a que propende el Derecho consiste, pues, en el establecimiento o en el reconocimiento de un orden social como medio indispensable para la subsistencia de la sociedad y sin el cual ésta se disgregaría... De ahí que el orden social, como contenido del orden jurídico... se rebele... impregnado de tendencias ideológicas o evolutivas, imbuido de un espíritu conservador del estado social existente o afectado por impulsos francamente regresivos. Podríamos afirmar, como corolario de lo que se acaba de exponer que el orden social, que no es, en último análisis, **sino la vida social sistematizada**<sup>‡</sup>... que el fin último del Derecho estriba en la implantación o en la aceptación de un orden social o potencial dentro de la sociedad que se estime justo de acuerdo con un criterio de justicia formal,... Sin embargo, ... no es posible formular tajantemente,

---

<sup>‡</sup> Énfasis añadido.

con demarcaciones precisas, sistemas normativos cuyas disposiciones específicas pertenezcan íntegramente al Derecho Público o al Derecho Privado...

“El orden público es, *prima facie*, una especie de orden social genérico (que) se traduce en la vida sistematizada de la sociedad, ... con miras a obtener el equilibrio de las diferentes fuerzas, actividades o poderes que en su seno se desarrollan, a fin de establecer una compatibilidad entre ellos que garantice su coexistencia y respeto recíprocos. Cuando dicho orden social se procura por el Derecho, sea público, privado o social, aquél se convierte en el objeto último perseguido por éste; en otras palabras, el orden jurídico... es el medio idóneo e imprescindible dentro de una sociedad o Estado organizados jurídicamente, para lograr el orden social...

“... el orden social, al implicar en sí mismo un sistema, arreglo o composición de la vida íntegra de la sociedad, puede propender a la preservación de la colectividad misma o la tutela de sus componentes individuales (el primer caso se refiere al orden público del orden social, y el segundo al orden privado del orden social) *el orden público consistirá, por ende, en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano...* por el contrario, el orden social será específicamente privado, cuando el arreglo, sistematización o composición de la vida social, se establezca con el propósito directo e inmediato de preservar, bajo diversos aspectos, a los miembros singulares de la sociedad, evitándoles un mal, procurándoles un bien o satisfaciéndoles una necesidad mediante una adecuada regulación de sus particulares derechos e intereses” (Burgoa 1996, 323-9).

Los autores de Garantías Individuales son contestes —*mutatis mutandis*— en sus opiniones sobre las libertades de expresión de ideas y de prensa y sobre sus limitaciones, como a continuación es posible constatar:

**1. LOZANO, José María:** "...caracteres que puede tener una infracción de las restricciones impuestas á la libre emisión de pensamiento. Se ataca á la moral defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos; se atacan los derechos de tercero atacando su vida privada, esto es, atribuyendo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales: ... ataca el orden público siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas..."

" ... Siendo en efecto, la imprenta el medio de que generalmente se sirven en nuestros dias los hombres para emitir y hacer públicas sus ideas, pareció conveniente fijarse de una manera especial en esta forma de publicación, asimilando y confundiendo en cierto modo la libre manifestación de pensamiento con la libertad de imprenta."

"... sería absurdo y monstruoso establecer, que en uso de esa libertad tuviera el peligroso derecho a atacar á los demás en su vida íntima, en la vida del hogar, en cuyo recinto el hombre, como soberano, es absoluto señor de sus acciones; sería la consagración de un abuso funesto reconocer como un uso ilegítimo de la libertad humana, el extraño derecho de poner á la discusión pública la vida íntima de los demás llevando como elementos de ese debate la calumnia, la injuria y la difamación. (1987, 184-7).

**2. CASTRO, Juventino V.:** "La libertad de expresión del pensamiento está reconocida en nuestro texto constitucional —como ya lo hemos precisado— en los artículos 6º y 7º, consignándose en la primera de esas disposiciones la libertad genérica, y en la segunda una específica que se refiere a la libertad de prensa o la libertad de imprenta, si bien algunos autores también la mencionan como la libertad de la palabra escrita."

"...desde antiguo ..., existen múltiples medios de comunicación, principalmente en la actualidad de carácter tecnológico, sin olvidar que el individuo mismo sin necesidad de mecanismos,

puede transmitir sus ideas o sus sentimientos en otras formas. Así por ejemplo, los gestos y las señas pueden significar aprobación o reproche; un actor teatral puede insultar a una autoridad o burlarse de sus disposiciones, mediante señas despreciativas o francamente insultantes.”

“... el artículo 6º no señala límites a la forma manifestar las ideas –y también los sentimientos–, pero tampoco precisa o enumera genéricamente los instrumentos que pueden utilizarse para tal fin, de lo que se infiere que se refiere a todos ellos en su gama infinita.”

“El cambio social para MACLUHAN, ... la explica a través de un elemento activo y otro pasivo. El activo ya ha quedado asentado, o sea la utilización de los medios tecnológicos, que son al mismo tiempo de comunicación, a los cuales concibe como meras prolongaciones de los sentidos humanos, que ya no son plenamente utilizables debido a esa “aceleración” de la dinámica humana (el pie se prolonga en la rueda, el ojo en el telescopio, la voz en la palabra escrita, y así sucesivamente)...

“El elemento pasivo en la teoría del cambio social de MACLUHAN, o sea aquél en el cual obran los ‘medios’, es el propio ser humano con sus facultades emocionales e intelectuales, y con sus capacidades de percepción respecto a los ‘mensajes’ que se envían por los ‘medios tecnológicos’ de información y comunicación...”

“... la necesidad de proteger y robustecer la libre expresión del pensamiento mediante el debido manejo de la libertad de comunicación, la cual a su vez se traduce en una *libertad de información*,”

“... refiriéndose concretamente a la libertad de prensa, debemos mencionar que en los Estados modernos el ataque a ella se vuelve en sutilezas, tales como el control de papel necesario para expresarse mediante la imprenta; el señalamiento de altos impuestos; los impedimentos para la fácil importación y abastecimiento en las maquinarias de

imprensa; la no libre utilización de los medios de comunicación; los financiamientos discriminatorios; las limitaciones en el ejercicio de la profesión de periodista; las trabas para la libre agremiación de los periodistas; la imposición de exigencia de obtener títulos, permisos o licencias para ejercer el periodismo, y otras similares.”

“La primera limitación a ambas garantías, en el sentido de que el ejercicio de ellas no puede atacar a la moral; a los derechos de tercero o a la vida privada; provocar algún delito; o perturbar la paz o el orden públicos, igualmente ha sido objeto de examen, exponiendo nuestra opinión de que todas esas áreas de no afectación o perturbación mediante el ejercicio de estas garantías, deben estar precisadas en leyes represivas específicas –y en términos precisos de éstas–, sin posibilidades de interpretaciones subjetivas de los funcionarios que deben aplicarlas.” (1974, 116-22).

**3. Luis BAZDRECH:** “Postular una doctrina contraria a las adoptadas en la Constitución o en las leyes, es válido, pero no lo es incitar o invitar a abolir o reformar por medios violentos o antidemocráticos la Constitución, o el funcionamiento de las instituciones gubernativas, o a separar de sus cargos a los altos funcionarios federales o estatales.

“La libertad de expresión se traduce en la licitud de la disensión (opinión contraria), pero no autoriza la incitación o invitación a alterar por medios violentos el sistema de gobierno establecido...”

“En los regímenes democráticos como el nuestro, ambas libertades son de capital importancia para la acertada organización política y administrativa, y mayormente para la crítica popular indispensable para mantener correcta la actuación de las autoridades.

“La libertad de imprenta atañe además particularmente al progreso cívico, científico y cultural. Facilita la difusión de los conocimientos y la publicación de las ideas, antiguas y nuevas, así como de la crítica de las mismas, en plan

de disensión, ya para su ratificación, ya para rectificarlas, corregirlas y pulirlas, todo en provecho de un progreso sólido.” (1990, 120-1).

**4. Alberto DEL CASTILLO DEL VALLE:** “Con motivo de esta libertad, los hombres podemos exponer públicamente nuestros pensamientos, decisiones, ideales, proyectos, críticas y, en general, cualquier idea a las demás personas, independientemente de que esa exposición se haga en forma oral o por escrito;...”

“... la libertad de expresión del pensamiento, es mayor que la libertad de prensa, máxime que doctrinariamente y por cuestiones prácticas, se ha equiparado a la expresión verbal con las formas de exposición de ideas por medio de señas, mímica, marchas, etcétera.”

“La libertad de expresión de las ideas no es absoluta, estando restringida por mandato constitucional frente a todos los gobernados, a efecto de proteger los derechos de terceros, de la sociedad y del Estado mismo,...”

“... nadie puede externar su pensamiento si con ello se ataca la moral, entendiendo por moral a las reglas que regulan el desenvolvimiento de las personas apegadas la bien común.”

“...debe entenderse... que se ha protegido la moral pública, es decir, la idea que en el grueso de la población se tiene sobre la moral y no en relación a la moral de una persona en concreto,...”

“La ley no puede permitir que so pretexto de ejercer un derecho, se lesionen los de un tercero (otro sujeto de la sociedad), entendiendo por derechos de tercero, el patrimonio (pecuniario y moral) de toda persona jurídica”

“... en esta materia (política), hay una restricción a la libertad de expresión, prohibiéndose a los extranjeros externar sus opiniones sobre tales tópicos. Con esta restricción se hace patente que México es un país independiente, soberano y libre, en el que dentro del aspecto de su estructura, sus decisiones políticas fundamentales y trascendentales y su conformación,

no participan los extranjeros, sino solamente los nacionales, quienes tenemos la capacidad de autogobernarnos.”

“La restricción de garantías que se prevé... en relación con el derecho de expresión de las ideas... se refiere a la imposibilidad de apoyar una campaña política, ya sea individual (un candidato) o de una agrupación en general, partido o asociación política. Esta restricción tiene como base la influencia que pueden ejercer los ministros de cultos religiosos sobre los feligreses y votantes...” (2003, 208-17).

**5. Martha IZQUIERDO MUCIÑO:** “...la manifestación de ideas... tampoco puede convertirse... en un medio para vulnerar valores colectivos que también están protegidos por la Carta Magna”

“I. *Contra la moral.* Cuando se defienden o aconsejan vicios, faltas o delitos o si se ofende el pudor, la decencia o la buenas costumbres.”

“En el ámbito civil la acción de ‘jactancia’ significa que una persona puede exigir a otra que comparezca ante la autoridad para corroborar su dicho de que la primera le debe algo, sin que por ello el inquirido ante la autoridad correspondiente puede argumentar en su favor un derecho a la libertad de expresión.” (2008, 230-1).<sup>‡</sup>

## VII. Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con la materia de análisis

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal encargado de hacer valer y respetar la Constitución, en diferentes épocas ha formulado tesis aisladas y jurisprudenciales sobre los temas aquí abordados. De entre las más notables, a partir de la quinta época se encuentran las siguientes:

---

<sup>‡</sup> Énfasis añadido.

1. Durante la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, la Primera Sala de la SCJN emitió una tesis que resulta muy apropiada para este ensayo, pues explícitamente se refiere a la libertad de expresión de carácter político. He aquí su texto:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

“La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, **haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad,**<sup>‡</sup> no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, **por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.**” (Amparo penal directo 4709/31. Camps Trujillo Federico y coagraviados. 10 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. Quinta Época, Primera Sala, S.J.F. XXXVIII pág 224, tesis aislada).

2. En la actual novena época se reitera la libertad de expresión de ideas, tanto políticas como mercantiles. A continuación el criterio de la SCJN en lo tocante al primer aspecto.

**LIBERTAD DE EXPRESION E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.**

“La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen

---

<sup>‡</sup> Énfasis añadido.

funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, **se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política<sup>‡</sup>...** (Amparo en revisión 91/2004, 421).

3. No sólo el Tribunal Constitucional, sino que también los Tribunales Colegiados de Circuito, en concreto el del primer circuito, han formulado tesis relativas a la libertad de imprenta. La que a continuación se transcribe es relativamente reciente, respecto de un amparo interpuesto por un connotado intelectual de El Colegio de México.

#### **LIBERTAD DE IMPRENTA. ALCANCES.**

“Conforme a la evolución de los artículos 6o. y 7o. constitucionales se puede advertir la intención del legislador en que exista una norma que reconozca el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas, tendentes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, lo que se le conoce como la libertad de expresión (oral) así como de la publicación de ideas (imprenta), las cuales en su ejercicio no deben menoscabar la moral, los derechos de tercero, la vida privada que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de una persona, en su familia y decoro; tampoco pueden, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público **por lo que si bien la sociedad tiene derecho a estar informada y esto se logra a través de los medios masivos de comunicación, la información difundida deberá ser veraz, objetiva, verdadera, justa, de calidad, íntegra, además de honesta y conveniente**; es decir, que refleje la realidad y respete los principios morales del hombre, sus legítimos derechos y dignidad, tanto en la obtención de la noticia como en su

---

<sup>‡</sup> Énfasis añadido.

divulgación” (TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 550/2006 y Amparo directo 551/2006).

4. Ya en el siglo XXI, la Suprema Corte utiliza conceptos propios de la real vida democrática que iniciamos, con referencia explícita a la Corte Interamericana, reiterando que la libertad de expresión es elemento determinante de la vida democrática, incrementando el número de ciudadanos activos y participantes de los asuntos públicos, como a continuación se puede advertir.

#### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, **tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible** no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino **como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales** -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como **elemento determinante de la calidad de**

**la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.**<sup>‡</sup> Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el **grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones,**<sup>‡</sup> así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, **condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa** <sup>‡</sup> (Amparo directo en revisión 2044/2008, 287).

5. Tesis por demás interesante es la formulada por el primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del cuarto circuito, en la que los magistrados ponen énfasis en que la manifestación de las ideas debe respetar la dignidad e integridad de los individuos. El texto se expone acto seguido:

#### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

“El artículo 6o. de la Constitución Federal, protege, entre otras garantías, la libre expresión de ideas; sin embargo, en su ejercicio **no debe vulnerarse el derecho correlativo de los individuos a ser respetados en su dignidad e integridad. En esos términos, no es válido proteger al quejoso que profiere expresiones groseras, insultantes o injuriosas que denostan la actividad de una autoridad, pues ello**

---

<sup>‡</sup> Énfasis añadido.

**implicaría la autorización para que el destinatario de esas expresiones estuviere impedido para reclamar el respeto a su persona y a su propia dignidad,<sup>‡</sup> permitiendo a quien manifieste las ideas el actuar sin restricción de ningún tipo.”** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. (Amparo en revisión 181/2009, 1554.)

6. La libertad de expresión de ideas no sólo protege a quien las emite, sino que también constituye un derecho fundamental para los destinatarios, para los individuos que quieren conocer un pensamiento, un criterio o una ideología, como lo ha advertido el pleno del Máximo Tribunal en los siguientes términos:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, **al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno,<sup>‡</sup>** lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.” (Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz

---

<sup>‡</sup> Énfasis añadido.

Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio. Ejecutoria: 1.- Registro No. 19994 Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2006 Y SU ACUMULADA 46/2006. Promovente: PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Febrero de 2007; Pág. 1185. Novena época, Pleno, S.J.F., XXV, mayo de 2007, p. 1520, tesis P./J.25/2007, Jurisprudencia.)

7. A su vez, la Sala Superior del TEPJF ha emitido la jurisprudencia 11/2008, con exclusiva trascendente interpretación sobre la libertad de expresión en materia política.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de

carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. **En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, **sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales**<sup>‡</sup> por los ordenamientos antes invocados.

*(Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—*

---

<sup>‡</sup> Énfasis añadido.

*Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.)<sup>‡</sup>**

## VIII. Conclusiones

La jurisprudencia sentada por la Sala Superior que aquí se ha analizado, vincula cuatro valores sociales, jurídicos y políticos de carácter universal. Si por valores se entienden las cualidades que los hombres estiman y consideran importantes para su existencia y su espíritu, es incuestionable que existen valores sociales que sirven como modelos generales de comportamiento, como formas de convivencia que cuentan con un consenso general. Si se parte de esta conceptualización es indiscutible que son valores sociales tanto la justicia como la libertad, la democracia y la dignidad. Estos cuatro elementos se consideran básicos de una sociedad auténtica, de una asociación global concebida para permitir el normal desarrollo y la constante superación de los seres humanos.

En efecto, somos seres sociales, entes que no vivimos aislados, sino en permanente convivencia con nuestros semejantes. Mas las convivencia no es gregaria, instintiva, de exclusiva sobrevivencia; sino coexistencia preconcebida, fundamentada en el objetivo de la superación —individual y colectiva— por medio de la cooperación y la colaboración; esta última manifestada en la realización de actividades diversas que tienden a satisfacer las necesidades y los propósitos de la sociedad. En virtud de lo anterior, los pueblos, como conjunto de individuos con características y anhelos compartidos, se instituyen mediante un do-

---

<sup>‡</sup> Énfasis añadido.

cumento jurídico-político solemne llamado Constitución, como estados soberanos.

El Estado es el marco natural de la vida de los humanos. Casi todos pertenecemos y configuramos un Estado. En la actualidad, sólo en altamar, en mar libre, se puede vivir completamente aislado y ni aún allí se puede escapar de relaciones con otros humanos y por tanto con los estados.

El Estado se ha creado para que en él los hombres convivan en armonía y con orden, esto es, mediante formas de interacción consideradas dignas, útiles y ejemplares; condenando las interacciones negativas: las que perjudican, asfixian, denigran o perjudican al *alter ego*. El Estado, para ser eficaz y cumplimentar sus fines debe contar con autoridades, con individuos expresamente facultados para dirigir la vida social armónica, lo cual se logra mediante el establecimiento de normas de comportamiento para todas las interacciones y mediante la explicitación de consecuencias en caso de no ser acatadas. Surgen así, como elementos imprescindibles del Estado, el derecho y el poder político.

En el Estado debe imperar la isocracia, esto es, la igualdad entre todos los seres humanos y, al mismo tiempo, ser marco protector de la autodeterminación, lugar en donde el hombre disfrute y ejercite su atributo natural de libertad. El Estado, por tanto, debe tratar a todos por igual y permitir que los individuos realicen los actos que decidan, si son lícitos, autorizados por las normas jurídicas; normas que, a su vez, son emitidas por quienes tienen el poder político, por los gobernantes, conforme a explícitas facultades conferidas por la Constitución. Las normas jurídicas no son inmutables como las llamadas leyes naturales, pues cambian, tanto en el tiempo como en el espacio, conforme a los criterios y convicciones que abrigan los pueblos. El derecho no impide, sino favorece el cambio social; propicia la mejor convivencia y se actualiza conforme los avances de la técnica y de la ciencia propician nuevas formas de comportamiento social.

Ahora bien, existe el derecho, producto racional y deliberativo para orientar las relaciones humanas; mas puede acontecer

que un individuo —mucho más grave y condenable si es gobernante— no se sujete a las reglas legales, que actúe al margen o en franca oposición a ellas. Si tal actitud se permite, se tolera, el derecho será intrascendente; fórmulas lógicas bien intencionadas, e incluso hermosas, pero no cumplirán su misión: mantener la paz, el respeto y la seguridad.

Empero, por sí solas dichas fórmulas no actúan. Ahí el Estado debe intervenir, para eso es de su esencia la división de poderes y para eso, para hacer eficaz el derecho, existen los tribunales, cuyas resoluciones son imperativas, vinculantes, coactivas. Los tribunales de todo rango, y sobre todo los constitucionales, hacen respetar el derecho, impiden sus desviaciones o su aplicación malintencionada o torpe. Obligan a los hombres, gobernados y gobernantes, a ajustarse a los preceptos de la ley, a seguir el recto camino, la *jus apia* trazada por ellos y acordada, convenida, deliberada por individuos expresamente autorizados para formularlos. Ese justo camino de las normas, ese regresar al mismo a las ovejas descarriadas —voluntaria o involuntariamente— es la justicia, el supremo valor de la convivencia humana digna.

El derecho auténtico es el conjunto de normas que admite la razón para una adecuada convivencia social, fundándose siempre en las ideologías y convicciones de los pueblos. De la esencia del derecho es el trato igualitario para todos los miembros del Estado y el respeto a la libertad de cada uno de los componentes de la sociedad. La libertad nos permite la realización personal que deseamos a condición de no interferir en el ámbito de libertad de los demás. Por tanto, el derecho desea y prohíja el respeto entre los componentes de la sociedad.

Por otra parte, en el Estado todos tenemos el derecho de participar como expresión de nuestra libertad, pues de lo contrario, seríamos súbditos, por no decir francamente esclavos, condición contraria a la esencia humana de nuestra época. La participación política es una prerrogativa natural e indispensable para conservar y hacer efectiva la libertad. Por ello todos los individuos tienen la potestad de aspirar a los cargos públicos de todo rango, incluyendo los de elección popular.

En este rubro se hace referencia a otro interesante valor social: la democracia. Ésta no se constriñe a la designación de los principales responsables de la dirección del Estado, incluyendo a los de elección popular. La democracia no se restringe a designar gobernantes que dirijan *ad libitum*, sino que tales gobernantes deben elaborar derecho y actuar ellos mismos conforme a derecho. De ahí la importancia que desde Roma se ha dado, tanto al *jus privatum*, como al *jus publicum*. Gobernantes que no actúan conforme a derecho, y peor aún, que asumen al mando social al margen del derecho, son gobernantes de facto, son dictadores y, consecuentemente, autoritarios y arbitrarios.

La democracia tiene la finalidad de servir a la comunidad, al conglomerado social del Estado. El Estado democrático debe preocuparse y ocuparse de la seguridad pública, del orden público, del bienestar general, de propiciar fuentes de trabajo, de atender los servicios públicos de que la población necesita: salud, educación, vivienda, esparcimiento, etcétera. De entre los servicios públicos resalta el electoral. Organizar y facilitar el desarrollo de las elecciones es función del Estado, que debe cumplimentar mediante normas jurídicas *ad hoc* previamente establecidas. Dichas leyes, en una democracia, deben estimular la formación de asociaciones políticas que, mediante programas específicos, convoquen y convenzan al pueblo de la oportunidad y conveniencia de sus propuestas. Así se justifica la estructuración y operatividad de los partidos políticos, esto es, de las partes o fracciones de la sociedad interesadas en que ésta adopte los criterios de su ideología. En nuestros días y en nuestro país, los partidos tienen la exclusividad de proponer candidatos a los ciudadanos, pero ya en el siglo XXI, con antecedentes comprobados de otros países, cobra auge y vigor la tendencia de permitir candidaturas independientes, con la condición de que no sean fantasiosas o de simple aspiración al poder por el poder. Encontrar las fórmulas que hagan posible tales candidaturas, sin propiciar el uso exclusivamente personal y corrupto del financiamiento público, es el desafío de esta segunda década del siglo XXI.

La competencia política es lícita, plausible y bienvenida, pero siempre apegada a derecho que, se insiste, tiene como finalidad hacer efectivo el respeto a los demás, imponiendo sanciones para quien viole dicho respeto. La política debe ser propositiva, no de difamación; debe ser programática, no de calumnias; debe ser instrumento de servicio público, no método de acceder al poder mediante injurias o falsas imputaciones.

Así entendidas, la democracia, la libertad, la justicia —que conjugadas enaltecen la dignidad— se entrelazan para hacer al Estado organización social de superación y de armonía. Es por ello congruente sancionar a quienes mal utilizan los derechos humanos de libre manifestación de ideas, de imprenta y de propaganda, máxime que las leyes condenan tales comportamientos, del todo nocivos y nefastos. Es atinada la resolución de los magistrados de la Sala Superior al condenar las acciones partidistas que no acatan los parámetros de decencia y buenas costumbres que establecen las leyes electorales.

A la arbitrariedad se impone el Derecho.

A la prepotencia se impone la igualdad.

Al libertinaje de expresiones malintencionadas se impone el derecho auténtico de libertad.

A las ofensas e imputaciones dolosas se impone la justicia.

A la detentación irracional del poder se opone su ejercicio constitucional.

A la explotación y sometimiento se impone la democracia.

A la opresión de dictadores se impone la política.

Sobre la política prima la humana dignidad.

## IX. Fuentes consultadas

- Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. 2002. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, 3ª ed. México: Porrúa.
- Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. SCJN. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. <http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/ActividadJur/Pleno/Sentencias/AI-45-2006-ACUM-46-2006.pdf> (consultada el 22 de marzo de 2011).
- Amparo directo 550/2006. LIBERTAD DE IMPRENTA. ALCANCES. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Sergio Aguayo Quezada. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, marzo de 2007, p. 1711, tesis I. 3º.C.606.C, tesis aislada. Materia Civil Constitucional. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2009/CDMediosCom/pdf/CRI-TIIM-1.2.pdf> (consultada el 22 de marzo de 2011).
- Amparo directo 551/2006. LIBERTAD DE IMPRENTA. ALCANCES. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Primitivo Rodríguez Ocegüera. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, marzo de 2007, p. 1711, tesis I. 3º.C.606.C, tesis aislada. Materia Civil Constitucional. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2009/CDMediosCom/pdf/CRI-TIIM-1.2.pdf> (consultada el 22 de marzo de 2011).

Amparo directo en revisión 2044/2008. DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. SCJN. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán. Novena época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, diciembre 2009, p. 278, Tesis 1a. CCXIX/2009. Tesis aislada. Materia Civil. <http://www2.scjn.gob.mx/tratadosinternacionales/InfoTesis.asp?nlus=165820> (consultada el 22 de marzo de 2011).

Amparo en revisión 2069/91. LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. SCJN. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara. No. Registro: 205,596. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 60, diciembre de 1992, tesis P. C/92, página 27. <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaEj.asp?nEjecutoria=40146&Tpo=3> (consultada el 22 de marzo de 2011).

Amparo en revisión 1475/98. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SCJN. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999. Pág. 46. Tesis: P. LXXVII/99. Tesis Aislada. Materia Constitucional. <http://www.equidad.scjn>.

gob.mx/IMG/pdf/IV-13-\_Tratados\_Internacionales-\_Se\_ubicar\_jerarquicamente\_por\_encima\_de\_las\_leyes\_federales---.pdf (consultada el 22 de marzo de 2011).

Amparo en revisión 120/2002. TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. SCJN. Mc. Cain México, S.A. de C.V. Abril de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, página 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis Aislada. Materia Constitucional. <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisLnkTmp.asp?nlus=172650> (consultada el 22 de marzo de 2011).

Amparo en revisión 91/2004. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. SCJN. Crédito Afianzador, S.A. de C.V., Compañía Mexicana de Garantías. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl M. Mejía Garza. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, p. 421 Tesis 1a. CLXV/2004. Tesis Aislada. Materia Constitucional. <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=179552> (consultada el 22 de marzo de 2011).

- Amparo en revisión 181/2009. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Humberto Piñón Reyes. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Robertha Soraya de la Cruz Vega. Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, diciembre de 2009, página 1554, tesis IV.1ºA.23K. Tesis aislada. Materia Común. [vozconstitucion.com/.../jurisprudencias-y-tesis-aisladas-de-diciembre-de-2009.doc](http://vozconstitucion.com/.../jurisprudencias-y-tesis-aisladas-de-diciembre-de-2009.doc) (consultada el 22 de marzo de 2011).
- Bazdrech, Luis. 1990. *Garantías Constitucionales*, 4ª edición. México: Trillas.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. 1996. *Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y amparo*, 4ª edición. México: Porrúa.
- Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 6 de febrero del 2001. [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_cortecas/sent\\_ivcher\\_60201\(2\).htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_cortecas/sent_ivcher_60201(2).htm) (consultada el 22 de marzo de 2011).
- Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile (caso “La última tentación de Cristo”). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 5 de febrero de 2001. [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_cortecas/caso%20la%20ultima%20tentacion%20de%20cristo%20\(olmedo%20bustos%20y%20otros%20v.%20chile\).htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_cortecas/caso%20la%20ultima%20tentacion%20de%20cristo%20(olmedo%20bustos%20y%20otros%20v.%20chile).htm) (consultada el 22 de marzo de 2011).
- Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 31 de agosto de 2004. [http://190.41.250.173/RIJ/BASES/jurisp/Corte/Paraguay/ricardo\\_canese/ricardo\\_canese\\_fondo.pdf](http://190.41.250.173/RIJ/BASES/jurisp/Corte/Paraguay/ricardo_canese/ricardo_canese_fondo.pdf) (consultada el 22 de marzo de 2011).
- Castañeda, Jorge. 2000. *La herencia*. México: Punto de Lectura.

- Castro, Juventino V. 1974. *Lecciones de Garantías y Amparo*. México: Porrúa.
- Del Castillo Del Valle, Alberto. 2003. *Garantías del Gobernado*. México: Ediciones Jurídicas Alma.
- DRAE. Diccionario de la Real Academia Española, <http://www.rae.es/rae.html> (consultada el 07 de abril de 2010).
- Izquierdo Muciño, Martha. 2008. *Garantías Individuales*, 2ª edición. México: Oxford University Press.
- Lozano, José María. 1987. *Estudio del Derecho Constitucional Patrio*. México: Porrúa.
- Montiel y Duarte, Isidro. 1991. *Estudio sobre garantías individuales*. México: Porrúa.
- SUP-JRC-267/2007. Sala Superior del TEPJF. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. Tercero Interesado: Partido Revolucionario Institucional. 17 de octubre de 2007. Unanimidad de siete votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Enrique Martell Chávez.
- SUP-JRC-288/2007. Sala Superior del TEPJF. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. 23 de octubre de 2007. Unanimidad de seis votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.
- SUP-JRC-367/2007. Sala Superior del TEPJF. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de siete votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.
- SUP-RAP-118/2008 y acumulado. Actores: Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 20 de agosto de 2008. Unanimidad de siete votos.

Ponente: Manuel González Oropeza. Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

Tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2003. Sala Superior del TEPJF. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, 2ª edición. México: TEPJF.

Tesis de Jurisprudencia 14/2007. HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Sala Superior del TEPJ. Aprobada por unanimidad el 14 de noviembre de 2007.

*La dignidad humana prima respecto de la pasión electoral*, es el número 37 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Se terminó de imprimir en junio de 2011 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), Calzada San Lorenzo 244, Paraje San Juan, C.P. 09830, México, D.F.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares.